República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**[1], contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2022 y notificada por edicto de fecha diecisiete (17) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **FERNANDO GALINDO CABEZAS** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«…sólo serán*

[1] Allegado vía correo electrónico memorial fechado el doce (12) de julio de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $ 120’000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[2], definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional del actor a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Skandia S.A., realizada en el año 1995. En consecuencia, declaró que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al RAIS y por tanto siempre permaneció en el RPMPD, condenó a la AFP Skandia S.A. a devolver a Colpensiones las sumas percibidas por concepto de aportes, rendimientos, gastos de administración y comisiones por el periodo en que el demandante permaneció afiliado a esa

---

[2] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

administradora. Condenó a la recurrente a devolver a Colpensiones las sumas percibidas por concepto de gastos de administración y comisiones sumas debidamente indexadas, por último ordenó a Colpensiones aceptar el traslado del demandante al RPMPD junto con sus correspondientes aportes, decisión confirmada en esta instancia.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral[3] precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

> *En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*
>
> *(…) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*
>
> *De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los*

[3] CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (…).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 54 a 70 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., sociedad que autorizó a la doctora Paola Huertas Borda como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación visible a folio 71 a 78, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, quien a su vez sustituye el poder otorgado a la doctora Nedy Johana Dallos Pico como obra en poder de sustitución visible a folio 53, abogada igualmente inscrita como apoderada de la recurrente en el certificado de existencia y representación, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la abogada **NEDY JOHANA DALLOS PICO**, identificada con cédula de ciudadanía n.°1.019.135.990 portadora de la T.P. n.°373.640 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 53 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada

(EN USO DE PERMISO)

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, allegó vía correo electrónico memorial fechado veinticuatro (24) de agosto de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 29 de julio de 2022 y notificada por edicto de fecha tres (03) de agosto de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Daniela Rojas L.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-15- de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO SUMARIO de JOSE ERNESTO ROA BARRETO contra NUEVA EPS S.A.
RAD. 11001220500020220151601

OBJETO DE LA DECISIÓN

Advierte la Sala de Decisión, que sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por José Ernesto Roa Barreto contra el auto emitido el 26 de septiembre de 2022[1] por la Delegada para la Función Jurisdiccional de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, sino fuera porque se observa que el auto recurrido decretó el cumplimiento de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia y ordenó cerrar el incidente de desacato.

Sea lo primero señalar que, la Superintendencia Nacional de Salud tramitó el presente proceso en virtud del artículo 116 constitucional, mediante el cual se invistió a esa entidad para realizar funciones jurisdiccionales reguladas en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019, (artículo 6).

Ahora, en relación con los mecanismos para obtener el cumplimiento u observancia de la decisión, se tiene que el Legislador, al expedir inicialmente la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1438 de 2011, no previó en especial un mecanismo a través del cual fuera posible obtener el cumplimiento de lo ordenado por la entidad, no obstante, mediante el artículo 25 de la Ley 1797 de 2016, el legislador dispuso que el incumplimiento de lo ordenado en este trámite judicial tendrá las mismas consecuencias que el desacato a una decisión de tutela.

Pues bien, el incidente de desacato es un instrumento jurídico de carácter procesal utilizado para garantizar el cumplimiento de un fallo de tutela que, para el *sublite*, aplica para el cumplimiento de las decisiones proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud, el cual debe desarrollarse con observancia de los pasos previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que consagra el trámite incidental con la finalidad de imponer una sanción a quien no ha dado cumplimiento a la orden impuesta.

[1] Exp. digital: «11. AUTO DECRETA CUMPLIMIENTO DE FALLO Y CIERRA UN INCIDENTE DE DESACTO»

En ese sentido, el recurso de impugnación o apelación sólo procede contra las sentencias proferidas en primera instancia dentro del procedimiento sumario (parágrafo 1° artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019), sin indicar recurso de apelación contra autos proferidos dentro del trámite incidental de esta clase de procesos.

Así lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia C-243 de 1996, en el cual se estudió la exequibilidad del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en la que precisó:

> "En el caso presente la norma acusada se limita a señalar que el auto que decide el incidente de desacato imponiendo una sanción será consultado, sin consagrar el recurso de apelación para ninguna de las partes ni cuando el incidente concluye en que no hay sanción, ni cuando concluye imponiéndola.
>
> ¿Debe de aquí deducirse que por aplicación del artículo 4o. del Decreto 306 de 1992 y subsiguientemente de los artículos 138 y 351 del C.de PC, el auto que decide este incidente es susceptible del recurso de apelación, tanto si impone la sanción como si no la impone?
>
> La Corte estima que esta interpretación debe ser rechazada, por las siguientes razones:
>
> -Porque el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 es la norma especial que regula la materia, y dicha norma consagra un incidente especial, cual es el de desacato dentro del trámite de la acción de tutela; en cambio, los artículos 138 y 351 del C. de P. C. que establecen cuándo y en qué efecto procede la apelación del auto que decide un incidente en el proceso civil, son normas no específicas frente al caso que regula la norma demandada.
>
> - Porque el legislador al guardar silencio sobre el otorgamiento del recurso de apelación al auto que decide el incidente de desacato, implícitamente no lo está consagrando. Es decir, intencionalmente la norma guarda silencio para así no consagrar el recurso; esto por cuanto el principio general del procedimiento civil es exactamente ese: que sólo las providencias que expresamente se señalan por la ley como apelables, lo son. Por lo cual, si el legislador expresamente no las menciona, no lo son.
>
> - Porque si bien es cierto que puede acudirse a llenar vacíos legales por aplicación analógica, esto sólo resultará viable cuando haya un "vacío" y en el presente caso no lo hay, porque justamente la manera que tiene el legislador de no consagrar un recurso de apelación es guardar silencio sobre su otorgamiento, toda vez que sólo las providencias expresamente señaladas son apelables.
>
> Es por ello que la correcta interpretación y alcance del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, parcialmente demandado de inexequibilidad, no puede ser otro que el que se deduce de su tenor literal y del sentido natural y obvio de sus palabras: es decir, consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que si dicho auto es sancionatorio, debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente

> impuesta la sanción, pero que en sí mismo no se erige como un medio de impugnación. Y ello es así por cuanto el trámite de la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica una especial relievancia del principio de celeridad." (subraya fuera de texto)

En ese orden de ideas, es improcedente el recurso de apelación en contra del auto por medio del cual se decretó el cumplimiento de lo ordenado en Sentencia No. S2022-000643 y se ordenó cerrar el incidente de desacato, por tratarse de un trámite incidental, en consecuencia, se rechazará el mismo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto adiado 26 de septiembre de 2022, proferido por la Superintendencia Nacional de Salud, dentro del proceso sumario instaurado por JOSE ERNESTO ROA BARRETO contra la NUEVA EPS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

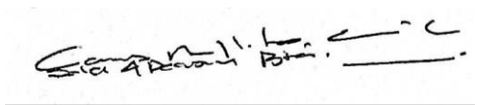

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

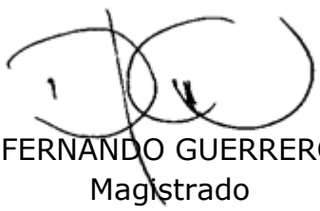

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

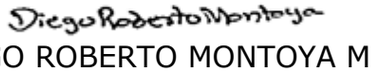

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311cb096d0fe45c6bf94bbbc5360370325b70441e1ca67c59d9ddc458624d3df**

Documento generado en 15/11/2022 03:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***EDGAR CAMPOS SEGURA*** *CONTRA* ***FUNDACION UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA- FUAC***

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase

OAS 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL ***ROCIO BAUTISTA VARGAS*** *CONTRA* ***ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. Y LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL***

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase

OAS 02

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ CRUZ*** *CONTRA* ***FONADE Y EMPRESA PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRITORIO***

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase

OAS 08

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***NELSON HERNÁNDEZ BOLÍVAR*** *CONTRA* ***ASESORES EN DERECHO SAS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, FIDUPREVISORA SA Y LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO***

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el lunes veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase

OAS 007

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***LORAYNNE GISSELA RACINE NOVOA*** *CONTRA* ***FONDO NACIONAL DEL AHORRO***

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

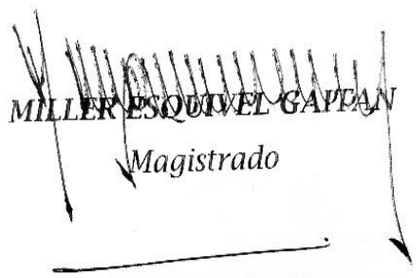

OAA 75

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***JULIETH NATALI ROJAS RINCON*** *CONTRA* ***GESTAR INNOVACION SAS***

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

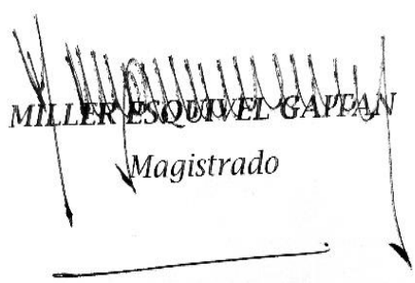

OAS 297

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***ORLANDO ROLDÁN ORTIZ*** *CONTRA* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESNIONES - COLPENSIONES***

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

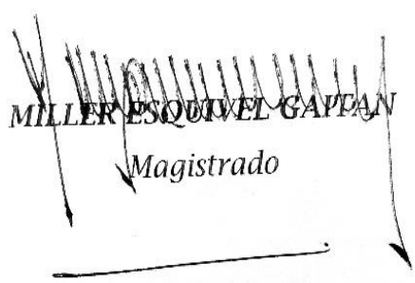

OAS 298

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***BLANCA MARIA URREA PARDO*** *CONTRA* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES***

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

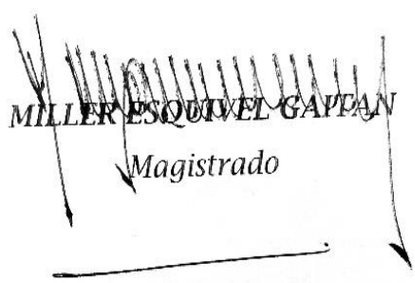

OAS 299

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***AYDA AMANDA MORENO GÓNGORA*** *CONTRA* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA***

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

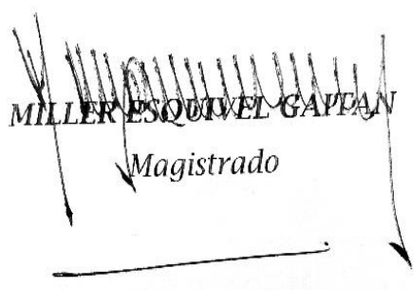

OAS 300

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***GLORIA CECILIA PAZ URIBE*** *CONTRA* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA***

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

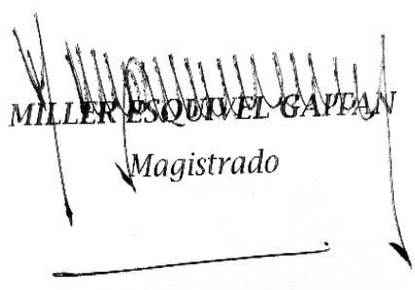

OAS 301

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***JEANNETTE PATRICIA LÓPEZ TORRES*** *CONTRA* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA***

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

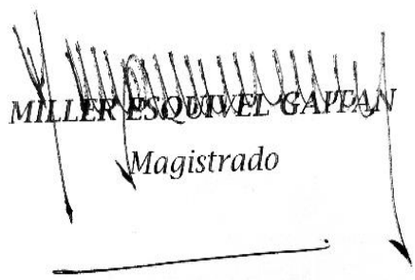

OAS 302

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***ALEXANDRA RUIZ BARÓN*** *CONTRA* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SKANDIA SA***

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

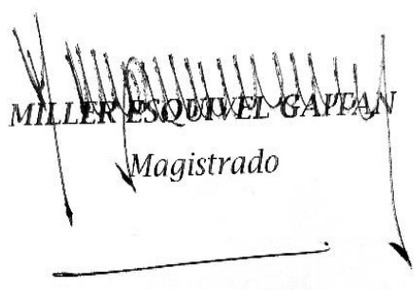

OAS 303

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***EMMA YOLANDA CARDOZO FIGUEROA*** *CONTRA* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES***

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

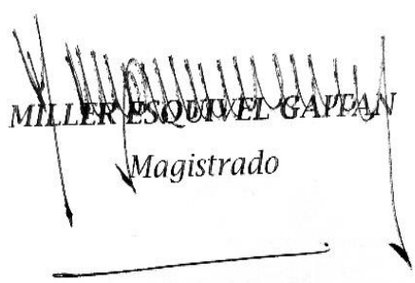

OAS 304

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***EDISON UMAÑA TAMAYO*** *CONTRA* ***PORSCHE COLOMBIA SAS***

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

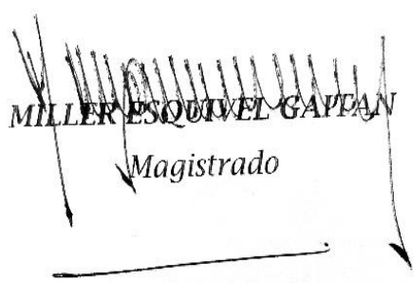

OAS 305

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***TERESA BERMÚDEZ RODRÍGUEZ*** *CONTRA* ***JUAN CARLOS CASTILLO ROMERO***

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la sentencia proferida en primera instancia es adversa a los intereses del demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

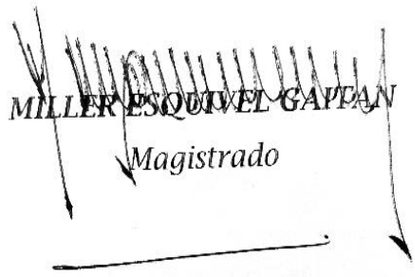

OCS 36

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO ORDINARIO No. 2016 00048 01. JUZ.23. DE CRUZ BLANCA EPS CONTRA LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL CONSORCIO SAYP 2011 y otros.

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022) siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.) el Magistrado ponente en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de decisión declaró abierta la presente audiencia pública.

El Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión que da cuenta la presente acta, procede a dictar el siguiente:

A U T O

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA contra la providencia proferida el 3 de agosto de 2022 por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito, conforme a la cual resolvió declarar no probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia propuesta por la demandada.

A N T E C E D E N T E S

1. CRUZ BLANCA EPS presentó demanda ordinaria en contra de LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL CONSORCIO SAYP 2011 y otros. para que se le condene a pagar la suma de $1.060.592.086 correspondiente a los recobros por servicios prestados a sus afiliados por conceptos no incluidos en el POS presentados con corte al 30 de noviembre de 2014.
2. El Juzgado 31 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá Sección Tercera mediante auto del 15 de diciembre de 2015 (fl. 227 C.2 expediente digital) declaró que carecía de jurisdicción y competencia para conocer de este asunto y remitió el expediente ala los Juzgados Laboral del Circuito de Bogotá.
3. Le correspondió por retro el proceso al Juzgado 23 Laboral del Circuito quien mediante providencia del 6 de mayo de 2016 resolvió declarar la falta de jurisdicción y competencia CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA quien en providencia del 10 de agosto de 2017 resolvió el conflicto de competencias y dispuso la remisión del expediente al Juzgado 23 Laboral del Circuito para su conocimiento (C.4. expediente digital)
4. El juzgado, mediante auto del 9 de febrero de 2018 admitió la demanda. (fl. 295 C.2 expediente digital)
5. Notificadas las demandadas, corrido el traslado respectivo y contestada la demanda, el día 22 de julio de 2022 (archivo 08) se presentó solicitud de declaratoria de falta de jurisdicción y competencia
6. El A-quo mediante providencia del 3 de agosto de 2022 declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del CONSORCIO FOSYGA 2014, interpuso el recurso de apelación con fundamento en la decisión de la Corte Constitucional que ha sido acogida por diferente entidades entre otras por el Tribunal Superior de Bogotá en decisiones en las que ha declarado

la nulidad de lo actuado en la primera instancia y dispuso que el conocimiento de estos procesos corresponde a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en que, en otros casos el Tribunal Superior de Bogotá han dispuesto al dirimir conflictos de competencia la falta de jurisdicción de la jurisdicción ordinaria.

ALEGATOS ANTE ESTE TRIBUNAL

Parte demandante: Solicitó la confirmación de la decisión por cuanto la competencia del proceso se encuentra a cargo de la Jurisdicción ordinaria laboral.

Parte demandada: Solicitó la revocatoria de la decisión por similares razones a las expuestas en su recurso.

C O N S I D E R A C I O N E S

Como quiera que el auto que resolvió la excepción previa propuesta por la demandada UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 conformada por las sociedades GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. Y SERVIS OUTSORCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SERVIS S.A.S., es apelable conforme al numeral 2º del artículo 65 del C. P. del T. se precisa que el análisis del recurso se realiza en consonancia con los argumentos expresados en la apelación interpuesta contra el auto del 3 de mayo de 2022 y analizados en la providencia recurrida.

El juez A-quo en el auto recurrido señaló que previo a la admisión de la demanda en providencia del Consejo Superior de la Judicatura en Sala Disciplinaria se había dispuesto que la competencia correspondía a ese despacho y que, si bien existía una decisión al respecto, proferida por la Corte Constitucional, lo procedente era negar la excepción de falta de jurisdicción y competencia puesto que ello ya se encontraba decidido por la autoridad competente en su momento.

Para resolver el Tribunal tiene en cuenta lo indicado por la Corte Constitucional en AUTO-389 del 21 de julio de 2021 al dirimir el conflicto de competencia en un caso similar al aquí planteado, en el que declaró que la competencia corresponde a la jurisdicción Contencioso Administrativa. Dijo así la Corte:

> "24. La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.
>
> No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.
>
> 25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las

facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.
(…)
27. Es necesario precisar que la ADRES no es una entidad administradora de los planes de beneficios en salud. De acuerdo con el artículo 121.1 de la Ley 1438 de 2011 se entiende por administradoras de Planes de Beneficios en Salud (EAPBS): "Las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, las Empresas Solidarias, las Asociaciones Mutuales en sus actividades de Salud, las Cajas de Compensación Familiar en sus actividades de salud, las actividades de salud que realizan las aseguradoras, las Entidades que administren planes adicionales de salud, las entidades obligadas a compensar, las entidades adaptadas de Salud, las administradoras de riesgos profesionales en sus actividades de salud. Las entidades pertenecientes al régimen de excepción de salud y las universidades en sus actividades de salud […]".

28. Por otra parte, la ADRES tampoco es una entidad prestadora –no es EPS ni IPS. En efecto, el artículo 177 de la Ley 100 de 1993 determina que las Entidades Promotoras de Salud son las responsables de la afiliación, el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función primordial es organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 185 de la misma ley, las Instituciones Prestadoras de Servicios de salud (IPS), como su nombre lo indica, son aquellas encargadas de prestar directamente los diferentes servicios de salud a los usuarios.

29. Ahora, aunque el artículo 622 del CGP, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS, fue expedido cuando la ADRES aún no se había creado, no puede desconocerse que se trata de una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que hace parte del mismo.

30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que "[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa" (negrillas fuera de texto).

32. En este punto es necesario precisar que el procedimiento de recobro constituye una garantía a favor de las EPS, con la finalidad de que estas puedan reclamar el reembolso de los servicios y tecnologías prestados en virtud de una orden judicial en el marco de una acción de tutela, o de una orden proferida por los comités técnicos científicos ; siendo que su prestación se ordenó a pesar de que, en principio, no podía

> ser cubierta por la EPS pues, estas tienen la obligación de "[…] suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud […]" .
> (…)
> 35. Actualmente, los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018, permiten confirmar que el recobro es un procedimiento administrativo que se surte en las etapas de presentación, pre radicación, radicación, verificación, pre auditoria, auditoría integral y pago. En el marco de dicho procedimiento o trámite, la ADRES puede adoptar una de las siguientes decisiones: (i) aprobar totalmente los ítems del recobro, (ii) aprobar con reliquidación o (iii) aprobar parcialmente (art. 53, Resolución 1885 de 2018).
> (…)
> 36. La normativa descrita permite concluir que el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.
> (…)
> 40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción "está instituida para conocer […] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas" (negrillas fuera de texto).
>
> Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (supra 1).
>
> 41. Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

En el caso bajo estudio es claro, que el caso es similar a la situación analizada por la Corte Constitucional en la providencia anterior, pues lo pretendido es que se CONDENE a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES a pagar los perjuicios ocasionados por el rechazo injustificado del recobro de las facturas presentadas y que se relacionan en la demanda; por lo que conforme a la decisión de la Corte Constitucional el competente para resolver éste asunto sería la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, se debe tener en cuenta que previo a la admisión de la demanda en el presente proceso el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA resolvió el conflicto de competencia en providencia del 10 de agosto de 2017 y dispuso la remisión del expediente al Juzgado 23 Laboral del Circuito para su conocimiento (C.4. expediente digital), lo que motivó la admisión de la demanda.

Lo anterior, permite concluir que ya en oportunidad anterior fue resuelta la falta de jurisdicción y conforme a la decisión del Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria, el Juzgado asumió el conocimiento del proceso en cumplimiento a la decisión mencionada, por lo que no es posible nuevamente plantear la falta de jurisdicción dentro del mismo proceso en que ya fue resuelta, máxime si se tiene en cuenta que de conformidad con el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, continuó ejerciendo durante la etapa de transición la atribución de dirimir conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones hasta tanto la Sala Jurisdiccional

Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura cesara de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el régimen de transición previsto en el citado acto legislativo, con el fin de garantizar la continuidad de esas funciones y permitir el tránsito al nuevo régimen de administración judicial. (Auto 278/15)

En consecuencia, no hay lugar a revocar la decisión de primera instancia y por lo tanto se CONFIRMA la decisión tomada por el A-quo.

COSTAS. - Sin costas en el recurso de alzada por no haberse causado. En primera instancia no se ordenaron.

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala tercera de Decisión Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto proferido el 3 de agosto de 2022 por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas

SEGUNDO: **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MILLER ESQUIVEL GAITÁN

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO ORDINARIO No. 2019 00255 01. JUZG.23. DE EPS SANITAS S.A.S. CONTRA UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y otros.

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022) siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.) el Magistrado ponente en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de decisión declaró abierta la presente audiencia pública.

El Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Deciisón que da cuenta la presente acta, procede a dictar el siguiente:

A U T O

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA contra la providencia proferida el 3 de mayo de 2022 por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito, conforme a la cual resolvió declarar no probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia propuesta por la demandada.

A N T E C E D E N T E S

1. La EPS SANITAS S.A.S. presentó demanda ordinaria en contra de LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES para que se le condene a pagar la suma de $54.382.878,75 correspondiente a los perjuicios ocasionados con ocasión del rechazo infundado de 430 ítems contenidos en 424 recobros discriminados en la demanda.

2. El Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante providencia del 26 de junio de 2019 resolvió rechazar la demandada y remitir el proceso a la Superintendencia de Salud para lo de su cargo. (fl. 6. archivo 8 expediente digital)
3. Por su parte la Superintendencia Nacional de Salud mediante auto del 19 de septiembre de 2019 (fl. 9 a 12 archivo 8 expediente digital) rechazó la demanda por falta de competencia y remitió el expediente al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA quien en providencia del 20 de febrero de 2020 resolvió el conflicto de competencias presentado y dispuso la remisión del expediente al Juzgado 23 Laboral del Circuito para su conocimiento.
4. El juzgado, mediante auto del 14 de enero de 2021 profirió auto de obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y admitió la demanda.
5. Notificadas las demandadas, corrido el traslado respectivo y contestadas por parte de la demandada, mediate auto del 19 de octubre de 2021 se admitió el llamamiento en garantía presentado respecto de las Sociedades GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDADA POR ACCIONES SIMPLIFICADA, CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. Y SERVIS OUTSORCING INFORAMTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFIACADAS SERVIS SA.S. como integrantes de la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 y el 24 de febrero de 2022 se presentó solicitud de declaratoria de falta de jurisdicción y competencia (archivo 23)
6. El A-quo mediante providencia del 3 de mayo de 2022 declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 conformada por las sociedades antes señaladas, interpuso el recurso de apelación con fundamento en la decisión de la Corte Constitucional que ha sido acogida por diferente entidades entre otras por el Tribunal Superior de Bogotá en decisiones en las que ha declarado la nulidad de lo actuado en la primera instancia y en que el Tribunal Superior de Bogotá en auto del 24 de marzo de 2022 con ponencia del Magistrado Dr. Luis Agustín Vega, declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda con fundamento en la decisión de la Corte Constitucional, razón por la que solicita se declare la falta de jurisdicción en el presente caso.

ALEGATOS ANTE ESTE TRIBUNAL

Parte demandante: Guardó silencio.

Parte demandada;

UNIÓN TEMPORAL FOSYGA: Indicó que se debe revocar la decisión dadas las múltiples decisiones proferidas por este Tribunal y por otros cuerpos colegiados en los que se ha declarado la falta de jurisdicción.

ADRES: Pidió que el conocimiento del asunto sea de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que se debe revocar la decisión.

C O N S I D E R A C I O N E S

Como quiera que el auto que resolvió la excepción previa propuesta por la demandada UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 conformada por las sociedades GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDADA POR ACCIONES SIMPLIFICADA, CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. Y SERVIS OUTSORCING INFORAMTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFIACADAS SERVIS SA.S., es apelable conforme al numeral 2º del artículo 65 del C. P. del T. se precisa que el análisis del recurso se realiza en consonancia con los argumentos expresados en la apelación interpuesta contra el auto del 3 de mayo de 2022 y analizados en la providencia recurrida.

El juez A-quo en el auto recurrido señaló que previo a la admisión de la demanda en providencia del 20 de febrero de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura en Sala Disciplinaria dispuso que la competencia correspondía a ese despacho y que si bien existía una decisión al respecto, proferida por la Corte Constitucional, lo procedente era negar la excepción de falta de jurisdicción y competencia puesto que ello ya se encontraba decidido por la autoridad competente en su momento.

Para resolver el Tribunal tiene en cuenta lo indicado por la Corte Constitucional en AUTO-389 del 21 de julio de 2021 al dirimir el conflicto de competencia en un caso similar al aquí planteado, en el que declaró que la competencia corresponde a la jurisdicción Contencioso Administrativa. Dijo así la Corte:

"24. La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.
(…)
27. Es necesario precisar que la ADRES no es una entidad administradora de los planes de beneficios en salud. De acuerdo con el artículo 121.1 de la Ley 1438 de 2011 se entiende por administradoras de Planes de Beneficios en Salud (EAPBS): "Las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, las Empresas Solidarias, las Asociaciones Mutuales en sus actividades de Salud, las Cajas de Compensación Familiar en sus actividades de salud, las actividades de salud que realizan las aseguradoras, las Entidades que administren planes adicionales de salud, las entidades obligadas a compensar, las entidades adaptadas de Salud, las administradoras de riesgos profesionales en sus actividades de salud. Las entidades

pertenecientes al régimen de excepción de salud y las universidades en sus actividades de salud […]" .

28. Por otra parte, la ADRES tampoco es una entidad prestadora –no es EPS ni IPS. En efecto, el artículo 177 de la Ley 100 de 1993 determina que las Entidades Promotoras de Salud son las responsables de la afiliación, el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función primordial es organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 185 de la misma ley, las Instituciones Prestadoras de Servicios de salud (IPS), como su nombre lo indica, son aquellas encargadas de prestar directamente los diferentes servicios de salud a los usuarios.

29. Ahora, aunque el artículo 622 del CGP, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS, fue expedido cuando la ADRES aún no se había creado, no puede desconocerse que se trata de una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que hace parte del mismo.

30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que "[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa" (negrillas fuera de texto).

32. En este punto es necesario precisar que el procedimiento de recobro constituye una garantía a favor de las EPS, con la finalidad de que estas puedan reclamar el reembolso de los servicios y tecnologías prestados en virtud de una orden judicial en el marco de una acción de tutela, o de una orden proferida por los comités técnicos científicos ; siendo que su prestación se ordenó a pesar de que, en principio, no podía ser cubierta por la EPS pues, estas tienen la obligación de "[…] suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud […]" .

(…)

35. Actualmente, los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018, permiten confirmar que el recobro es un procedimiento administrativo que se surte en las etapas de presentación, pre radicación, radicación, verificación, pre auditoria, auditoría integral y pago. En el marco de dicho procedimiento o trámite, la ADRES puede adoptar una de las siguientes decisiones: (i) aprobar totalmente los ítems del recobro, (ii) aprobar con reliquidación o (iii) aprobar parcialmente (art. 53, Resolución 1885 de 2018).

(…)

36. La normativa descrita permite concluir que el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.

(…)

40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción "está instituida para conocer […] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas" (negrillas fuera de texto).

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (supra 1).

> 41. Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

En el caso bajo estudio es claro, que el caso es similar a la situación analizada por la Corte Constitucional en la providencia anterior, pues lo pretendido es que se CONDENE a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES a pagar los perjuicios ocasionados por el rechazo injustificado del recobro de las facturas presentadas y que se relacionan en la demanda; por lo que conforme a la decisión de la Corte Constitucional el competente para resolver éste asunto sería la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, se debe tener en cuenta que previo a la admisión de la demanda en el presente proceso el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito el 26 de junio de 2019 resolvió rechazar la demandada y remitir el proceso a la Superintendencia de Salud para lo de su cargo, mientras la Superintendencia Nacional de Salud mediante auto del 19 de septiembre de 2019 (fl. 9 a 12 archivo 8 expediente digital) rechazó la demanda por falta de competencia y remitió el expediente al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA quien en providencia del 20 de febrero de 2020 resolvió el conflicto de competencias presentado y dispuso la remisión del expediente al Juzgado 23 Laboral del Circuito para su conocimiento, lo que motivó la admisión de la demanda.

Lo anterior, permite concluir que ya en oportunidad anterior fue resuelta la falta de jurisdicción y conforme a la decisión del Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria y el Juzgado asumió el conocimiento del proceso en cumplimiento a la decisión del superior, por lo que no es posible nuevamente plantear la falta de jurisdicción dentro del mismo proceso en que ya fue resuelta, máxime si se tiene en cuenta que de conformidad con el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, continuó ejerciendo durante la etapa de transición la atribución de dirimir conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones hasta tanto la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura cesara de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el régimen de transición previsto en el citado acto legislativo, con el fin de garantizar la continuidad de esas funciones y permitir el tránsito al nuevo régimen de administración judicial. (Auto 278/15)

En consecuencia, no hay lugar a revocar la decisión de primera instancia y por lo tanto se **CONFIRMA** la decisión tomada por el A-quo.

COSTAS. - Sin costas en el recurso de alzada por no haberse causado. En primera instancia no se ordenaron.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala tercera de Decisión Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto proferido el 3 de mayo de 2022 por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas

SEGUNDO: **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MILLER ESQUIVEL GAITÁN

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO EJECUTIVO No. 2019 00675 01. JUZ. 25. DE SALUD TOTAL EPS CONTRA RETROMOLDES LTDA.

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), el Magistrado ponente en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de decisión declaró abierta la presente audiencia pública.

El Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión que da cuenta la presente acta, procede a dictar el siguiente:

AUTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante SALUD TOTAL EPS, contra la providencia dictada el 21 de junio de 2022 por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito, conforme a la cual decidió declarar probada la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por la demandada RETROMOLDES LTDA hoy RETROMOLDES S.A.S. en la contestación de la demanda, y conforme a ello ordenó la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

A N T E C E D E N T E S

1. SALUD TOTAL EPS presentó demanda ejecutiva laboral contra RETROMOLDES LTDA HOY RETROMOLDES S.A.S. para el pago de aportes a salud dejados de cancelar en su calidad de empleador, durante los años 2014 a 2019, conforme al requerimiento de fecha 4 de febrero de 2019, junto con los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha de

pago; así como los aportes posteriores generados y no pagados dentro del término establecido en la ley.

2. El Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito mediante providencia del 19 de septiembre de 2019 (Archivo 4 expediente digital), libró mandamiento de pago por la suma de $17.833.039 por concepto de aportes a salud adeudados por la demandada en calidad de empleadora por los años 2015 a 2019, conforme a la liquidación que es título ejecutivo, junto con los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos liquidados hasta la fecha de pago de acuerdo a la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios; las costas y agencias en derecho. Decretó el embargo y retención de las sumas de dinero de la ejecutada que posea bajo cualquier modalidad en los bancos indicados en la demanda y ordenó librar los oficios respectivos limitando la medida a la suma de $30.000.000
3. La demanda fue notificada por conducta concluyente conforme al auto del 22 de abril de 2022 (archivo 11)
4. Corrido el traslado respectivo y contestada la demanda por la parte pasiva, propuso como excepciones de fondo las de prescripción, caducidad, contumacia, inexistencia de la liquidación de la deuda que preste mérito ejecutivo, inexistencia de título ejecutivo y pago (archivo 12), de las cuales se corrió traslado a la ejecutante mediante auto del 16 de mayo de 2022 (archivo 13)
5. Por auto del 7 de junio de 2022 (archivo 14) el juzgado procedió a señalar fecha y hora para la práctica de la audiencia en la que se resolvió declarar probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada, terminar el proceso, levantar las medidas cautelares y archivar el expediente.
6. El apoderado de SALUD TOTAL EPS interpuso recurso de apelación en contra de la decisión tomada en la audiencia del 21 de junio de 2022; recurso que fue concedido en el efecto suspensivo.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la ejecutante SALUD TOTAL EPS al interponer el recurso de apelación argumenta que la sentencia SL-738 de 2018 indicó que tratándose de la acción para reclamar el pago de aportes pensionales no opera la prescripción al estar ligado el aporte al estatus de pensionado del afiliado y trae a colación otras sentencias, entre ellas la SL2944/16 y SL16856/16 en las que se ha manifestado que mientras el derecho a la pensión esté en formación la acción no está sometida a prescripción pues constituye parte fundamental para la obtención de la pensión y dada la naturaleza de

las obligaciones que se cobran, la prescripción no es aplicable al presente asunto. Además, señala que el ejecutado aportó una prueba que no fue analizada por el despacho como es la comunicación de fecha 24 de septiembre de 2019, en la que se dio respuesta a la EPS a uno de los innumerables requerimientos que le hizo al demandado y si se analiza conforme al artículo 151 del C.P.T. se interrumpió la prescripción por un lapso igual, por lo que el término se prolongó hasta el 24 de septiembre de 2022, fecha para la cual ya se había notificado a la parte ejecutada.

ALEGATOS ANTE ESTE TRIBUNAL

Parte ejecutante: Guardó silencio.

Parte ejecutada: Solicitó se confirme la decisión en cuanto el mandamiento de pago debía ser notificado dentro del siguiente año, lo cual no ocurrió, además, la liquidación de la obligación data de 2019 y recién en 2022 se notificó de la existencia de la ejecución a la encartada.

C O N S I D E R A C I O N E S

Procede la Sala a resolver sobre la excepción de fondo declarada por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito en audiencia del 21 de junio de 2022 en la que declaró probada la excepción de prescripción, dispuso la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

El juez A-quo en la providencia recurrida señaló que la parte ejecutante presentó como título de recaudo el requerimiento efectuado por la ejecutante (fl. 40 archivo 1), y se notificó a la ejecutada por conducta concluyente el 22 de abril de 2022, oportunidad en la que contestó la demanda donde propuso las excepciones que analiza en la audiencia. Encontró que como se libró el mandamiento el 19 de septiembre de 2019 en el que se ordenó la notificación personal a la ejecutada, le correspondía a la demandante efectuar la notificación a la demandada, para lo que señaló que ésta se realizó por conducta concluyente conforme a la comunicación de la ejecutada de fecha 18 de marzo de 2022. Citó el artículo 94 del C.G.P., para resaltar que la notificación no se realizó dentro del año siguiente a la notificación del auto de mandamiento de pago, pues el auto de mandamiento de pago se libró el 19 de septiembre de 2019 y la notificación a la ejecutada por conducta concluyente se

realizó el 22 de abril de 2022, por lo que para entonces había transcurrido un término superior al año establecido en la norma, por cuanto el proceso estuvo inactivo desde el 24 de marzo de 2019 hasta el 22 de abril de 2022 y en consecuencia declaró probada la excepción de prescripción.

En este orden de ideas, procede el despacho a analizar los argumentos expuestos por la ejecutante SALUD TOTAL EPS en el recurso de apelación, en los que cita entre otras las sentencias SL-738 de 2018, SL2944/16 y SL16856/16 en las que se ha manifestado que mientras el derecho a la pensión esté en formación, la acción para el cobro de los aportes pensionales no está sometida a prescripción.

Al respecto debe tenerse en cuenta que si bien es cierto, las citadas sentencias indican que no prescriben los aportes pensionales por cuanto hacen parte del derecho a la pensión del afiliado, lo cierto es que revisado el título ejecutivo (fl. 40 archivo 1) allegado al proceso, se puede observar que no se trata del cobro de aportes pensionales solicitados por los trabajadores afiliados al empleador para ser cancelados a una administradora de pensiones, sino del cobro coactivo de los aportes a salud adeudados por el empleador a una EPS, por lo que con ello no se está afectado el derecho a la pensión de los trabajadores de la ejecutada, como parece darlo a entender la parte ejecutante en su recurso.

Es necesario señalar que es obligación de las EPS cobrar los aportes patronales a salud, mediante el cobro coactivo para hacer efectivas las acreencias derivadas de la mora y para ello, las EPS cuentan con los instrumentos para cobrar los aportes y tienen el deber jurídico de administrar eficientemente los recursos, conforme lo consagran los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, para lo que se requiere una gestión adecuada para el cobro de las acreencias a su favor. En consecuencia, cuando se presenta mora en el pago de los aportes de la seguridad social en salud, esas deudas tienen un tiempo para que la EPS pueda exigir judicialmente el pago de tales aportes; de tal suerte, que transcurrido el término sin que la EPS haya exigido el pago de esa deuda, opera la prescripción y en caso, de que se pretenda cobrarla, la persona ejecutada puede oponerse proponiendo dicha prescripción, como sucedió en el caso en estudio, por lo que no son aplicables al caso las jurisprudencias citadas por la parte recurrente, las que se aplican al caso en que el afiliado demanda al empleador para el pago de los aportes a pensiones a fin de que ellos sean tenidos en cuenta al momento en que se reconozca su pensión.

Por otra parte, es de tener en cuenta que el Decreto 2353 de 2015 y el Decreto 780 de 2016, señalan que después de dos (2) meses de mora por parte del empleador en el pago de los aportes en salud, la EPS está en la obligación de suspender la afiliación en salud y los servicios de salud, a fin de evitar que ante una insolvencia económica que genere la imposibilidad de pago de los aportes, estos se acumulen y se tornen impagables.

En cuanto, a que el ejecutado aportó una carta no analizada por el despacho de fecha 24 de septiembre de 2019, en la que dio respuesta a la EPS a uno de los requerimientos que le hizo al demandado, por lo que conforme al artículo 151 del C.P.T. se interrumpió la prescripción, se debe tener en cuenta que la excepción de prescripción declarada no se fundamentó en el artículo 151 del C.S.T., sino en el artículo 94 del C.G.P. que dispone:

> ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.
>
> La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.
>
> La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.
>
> Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para

> cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.
>
> El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

Al revisar las documentales aportadas al proceso a fin de resolver sobre la prosperidad de la excepción de prescripción propuesta con fundamento en el citado artículo, se observa que el auto de mandamiento de pago se libró el 19 de septiembre de 2019 y fue notificado mediante Estado No. 148 de fecha del 20 de septiembre de 2019 (archivo 04 expediente digital) y la ejecutante no efectuó las diligencias necesarias para su notificación, toda vez que solo remitió el citatorio el 24 de octubre de 2019 pero no adelantó el trámite de la notificación por aviso, como le correspondía (archivo 09), por lo que el expediente permaneció inactivo desde el 24 de octubre de 2019 en que remitió el citatorio a la parte ejecutada hasta el 18 de marzo de 2022 en que el juzgado recibió el memorial presentado por la demandada solicitando el desistimiento tácito de la demanda, momento para el cual habían transcurrido más de 2 años.

Sobre el particular, es necesario tener en cuenta que el citado artículo dispone que la presentación de la demanda impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante, pero como en este caso la parte ejecutante no efectuó la notificación del auto de mandamiento de pago en el término establecido en la norma en cita, la prescripción no se interrumpió, por lo que se debe tener en cuenta el tiempo que transcurrió entre el requerimiento y la notificación por conducta concluyente, esto es entre el 24 de febrero de 2019 (requerimiento) y el 22 de marzo de 2022 (conducta concluyente) y en consecuencia, prosperaba la excepción declarada en la providencia recurrida, pues habían transcurrido más de 3 años, sin que sea dable tener en cuenta para éste efecto la respuesta que dio la ejecutada el 24 de septiembre de 2019, ya que de conformidad con lo que dispone el artículo 151 del C.P.T.S.S. no se trata en este caso, del reclamo escrito del trabajador al empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, sino de un requerimiento de la EPS al empleador moroso.

Conforme a lo expuesto, resulta preciso **CONFIRMAR** la decisión de primera instancia.

COSTAS. - En primera instancia no se ordenaron. Costas en la alzada a cargo de la parte recurrente. Se fija como agencias en derecho la suma de DOSCENTOS MIL PESOS M/L ($200.000).

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala tercera de Decisión Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia objeto de apelación de fecha 21 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de Origen, para lo pertinente.

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente. Fíjense como agencia en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L. ($200.000.oo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MILLER ESQUIVEL GAITAN

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO ORDINARIO NO. 2021 00326 01. JUZ. 29. DE WILLIAM TORRES PADILLA CONTRA CONSTRUCCIONES PLANIFICADAS S.A.

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), el Magistrado ponente en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de decisión declaró abierta la presente audiencia pública.

El Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión que da cuenta la presente acta, procede a dictar el siguiente:

A U T O

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante WILLIAM TORRES PADILLA contra la providencia dictada el 22 de julio de 2022 por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito, en virtud de la cual resolvió declarar probada la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones por indebida subsanación.

A N T E C E D E N T E S

1.- Subsanada la demanda el juzgado Veintinueve Laboral del Circuito admitió la demanda mediante auto del 2 de noviembre de 2021 (archivo 13 expediente digital).

2.- En la contestación de la demanda por parte de CONSTRUCCIONES PLANIFICADAS S.A. se propuso como excepción previa la de indebida acumulación de pretensiones (archivo 16) por cuanto considera que se proponen como pretensiones condenatorias

subsidiarias que se cancele la totalidad de los salarios, vacaciones, primas, prestaciones sociales y la Seguridad Social Integral desde la fecha en que fue despedido el demandante (10 de abril de 2021) hasta el día que establezca el Juzgado y simultáneamente reclama se cancele la indemnización legal desde la fecha de ingresó del trabajador hasta la fecha en la que se resuelva el proceso y además el pago de perjuicios morales y materiales por el despido injusto e ilegal (pretensiones condenatorias subsidiarias 1.1, 1.2 y 1.3), que resultan excluyentes entre sí, por la imposibilidad de solicitar el reintegro y a su vez el pago de unas indemnizaciones por despido injusto.

3.- Mediante auto proferido en audiencia del 22 de julio de 2021 el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito decidió declarar probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones por indebida subsanación de la demanda por la parte actora.

RECURSO DE ALZADA

El apoderado de la parte demandante argumentó como fundamento de su apelación que está mal interpretada la solicitud ya que en caso de que no proceda el reintegro se cancelen los salarios y la indemnización y prestaciones hasta el momento en que se dicte la sentencia y se haga efectivamente el pago.

ALEGATOS ANTE ESTE TRIBUNAL

Parte demandante: Indicó que no existe una indebida acumulación de pretensiones ya que, por ello, fueron formuladas como principales y subsidiarias e hizo una síntesis de lo pretendido con el proceso y del concepto de estabilidad laboral reforzada.

Parte demandada: Solicitó la confirmación de la decisión por cuanto lo pedido en el acápite de pretensiones del libelo es excluyente.

C O N S I D E R A C I O N E S

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del C.S. del T., numeral 3º, que dispone que es apelable el auto que decide sobre excepciones previas.

Respecto de la excepción previa denominada ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones manifestó el A-quo, que para la acumulación de las pretensiones debe tenerse en cuenta que estas no se excluyan entre sí, por lo que al observar que en este caso se pretende el reintegro y además la indemnización por despido sin justa causa, donde la primera supone la existencia de un vínculo laboral mientras que la indemnización presume la extinción del vínculo, resultan excluyentes entre sí y como el apoderado de la parte actora insistió en las pretensiones, resolvió declarar probada la excepción previa y fijó el litigio en el reconocimiento del reintegro y el pago de los salarios derivados del reintegro.

Las pretensiones de la demanda obran a folios 4 y 5 de la demanda (archivo 12 expediente digital) y a continuación se relacionan:

> CONDENAS PRINCIPALES:
> 1.- REINTEGRAR al demandante, señor WILLIAM TORRES PADILLA al empleo que venía desempeñando o a uno de mayor y mejor categoría.
> 2.- ORDENAR al empleador pagar la totalidad de los salarios, vacaciones, primas, prestaciones sociales y el valor total de la seguridad social integral desde la fecha del despido injusto o sea desde el 10 de abril de 2021 hasta la fecha en que se haga efectivo su reintegro, como si el vínculo laboral nunca hubiera terminado, por cuanto en el reintegro se produce la figura conocida como solución de no continuidad, esto es que el contrato se reestablece en los mismos términos y se presumirá que no hubo interrupción temporal.
> CONDENAS SUBSIDIARIAS:
> 1.- ORDENAR a la empresa CONSTRUCCIONES PLANIFICADAS S.A de la Organización Luis Carlos Sarmiento Angulo que:
> 1.1 - Debe cancelar la totalidad de los salarios, vacaciones, primas, prestaciones sociales y la seguridad social integral desde la fecha en que fue despedido el demandante (10 de abril de 2021) hasta el día que establezca y ordene el juzgado
> 1.2 - Que la demandada, adicionalmente debe cancelar la indemnización legal en días de salario integral que establecen las normas laborales vigentes, desde la fecha de ingreso del trabajador a su servicio hasta la fecha en la que se resuelva definitivamente este proceso.
> 1.3 - Que la empleadora debe, además, indemnizar los perjuicios morales y materiales ocasionados al trabajador y a su familia, por el despido injusto e ilegal, además por tratar de disfrazar el contrato laboral vigente.
> CONDENAS ADICIONALES
> 1. – Que se condene a la empleadora de manera Ultra y Extra petita como considere el juzgado, según el desarrollo del proceso y pruebas aportadas
> 2. Condenar a la demandada al pago de las costas y las agencias en derecho que, de acuerdo con la ley, estime el despacho.

En la audiencia del 22 de julio de 2022 el juzgado manifestó que no se advirtió por el despacho esta falencia al admitir la demanda, pero que como ésta podía ser subsanada, se concedía al apoderado de la parte actora la oportunidad de sanearla, quien indicó en esa oportunidad, que solicitaba se concediera al reintegro en las mismas o mejores condiciones en que venía laborando el actor y en subsidio en caso de que no se aceptara el reintegro se le pagaran al trabajador los salarios e indemnizaciones que por ley debe recibir, incluidos los periodos en que ha estado desvinculado, lo que consideró viable cuando no se hace el reintegro.

Conforme a lo anterior, la juez resolvió declarar que prosperaba la excepción, pues se debía solicitar el reintegro y en caso de no prosperar se tuviera como pretensión subsidiaria el despido sin justa causa.

Como se relacionó anteriormente, en la demanda se solicitaron de manera principal el reintegro del demandante y el pago de los salarios, vacaciones, primas, prestaciones sociales y seguridad social integral desde la fecha del despido hasta la fecha en que se haga efectivo su reintegro y en forma subsidiaria el pago de salarios, vacaciones, primas, prestaciones sociales y la seguridad social integral desde la fecha en que fue despedido el demandante (10 de abril de 2021) hasta el día que establezca y ordene el juzgado y la indemnización legal desde la fecha de ingreso del trabajador a su servicio hasta la fecha en la que se resuelva definitivamente este proceso; así como la indemnización por los perjuicios morales y materiales ocasionados por el despido.

En la subsanación de la demanda solicitó el reintegro del demandante en iguales o mejores condiciones y el en subsidio los salarios e indemnizaciones que por ley debe recibir el trabajador, incluidos los periodos en que ha estado desvinculado.

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social estableció los presupuestos formales que debe contener toda demanda para que pueda ser conocida por el Juez Laboral, con el objeto de que la misma se constituya en un instrumento idóneo para ejercer el derecho de acción y que pueda culminar con la emisión de una sentencia que resuelva sobre todas y cada una de las pretensiones que se invoquen a través de ella.

Uno de tales requisitos formales lo es la acumulación de pretensiones, instituto que permite al demandante que sus diversas reclamaciones puedan ser efectuadas en una misma demanda, para así hacer efectivo el principio de economía procesal y evitar que surjan fallos opuestos, para lo cual señala:

> "ARTICULO 25-A. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:
> 1. Que el juez sea competente para conocer de todas.
> 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
> 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.
> (…)
> Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa."

En el presente asunto, el apoderado judicial de la parte demandada considera que la demanda presenta una indebida acumulación de pretensiones, en el entendido de que algunas de las solicitudes condenatorias de la parte actora se excluyen entre sí, y en esencia al momento de subsanar la falencia igualmente mantiene las pretensiones relacionando como principal el reintegro del demandante en iguales o mejores condiciones y el en subsidio los salarios e indemnizaciones que por ley debe recibir el trabajador, incluidos los periodos en que ha estado desvinculado, mientras que el apoderado de la parte actora considera que no procede esta excepción

Es claro que en la demanda se pretende el reintegro laboral del demandante en iguales o mejores condiciones a las que venía vinculado lo cual determina que la relación laboral continúa sin solución de continuidad y en subsidio se solicitan al momento de subsanar la demanda, las indemnizaciones que por ley debe recibir el demandante, incluidos los periodos en que ha estado desvinculado, las que tienen como fundamento la terminación de la relación de trabajo, por lo que en efecto se deben proponer como subsidiarias, tal y como se presentaron en la demanda.

Al respecto, se dirá que si bien, la pretensión subsidiaria en la forma subsanada no es clara, si es dable entender que lo pretendido de manera principal es el reintegro del

trabajador y el pago de las acreencias correspondientes entre la fecha del despido y el reintegro, mientras que en subsidio, se solicita el pago de las indemnizaciones que por ley debe recibir el demandante, incluidos los periodos en que ha estado desvinculado el demandante, que al ser presentadas como subsidiarias deben se analizadas en caso de que no prospere la pretensión principal.

Por lo tanto, contrario a lo indicado en el auto recurrido, no son excluyentes las pretensiones en la forma en que fueron subsanadas en la audiencia, toda vez que no se excluyen entre sí, ya que puede ser objeto de estudio como pretensión principal el reintegro del actor y en caso de no prosperar, esto es, en subsidio, se analice la procedencia al pago de las indemnizaciones a que pueda tener derecho el demandante como consecuencia del despido, independientemente de su prosperidad.

En razón a lo expuesto, habrá de REVOCARSE la decisión de primera instancia para en su lugar declarar que no prospera la excepción propuesta, ya que fue subsanada en la audiencia, en el sentido de que pueden estudiarse como principales las pretensiones relacionadas con el reintegro del trabajador y el consecuente pago de salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha del despido hasta su reintegro y como pretensión subsidiaria en caso de que no aceptarse el reintegro, se paguen al trabajador los salarios e indemnizaciones que por ley debe recibir, incluidos los periodos en que ha estado desvinculado, toda vez que no son excluyentes entre sí al haber sido presentadas como principales y subsidiarias, en la forma indicada en la subsanación que realizó la parte actora en la audiencia del 22 de julio de 2022, por lo que en tal forma deben ser objeto de estudio en el proceso, independientemente de su prosperidad; razón por la cual se **REVOCA** la decisión de primera instancia.

Sin costas

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: **REVOCAR** el auto de fecha 22 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar, declarar que no prospera la excepción de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de

pretensiones y por tanto se deben estudiar como principales las pretensiones relacionadas con el reintegro del trabajador y el consecuente pago de salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha del despido hasta su reintegro y como pretensión subsidiaria en caso de que no aceptarse el reintegro, el pago al trabajador de "los salarios e indemnizaciones que por ley debe recibir, incluidos los periodos en que ha estado desvinculado", por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

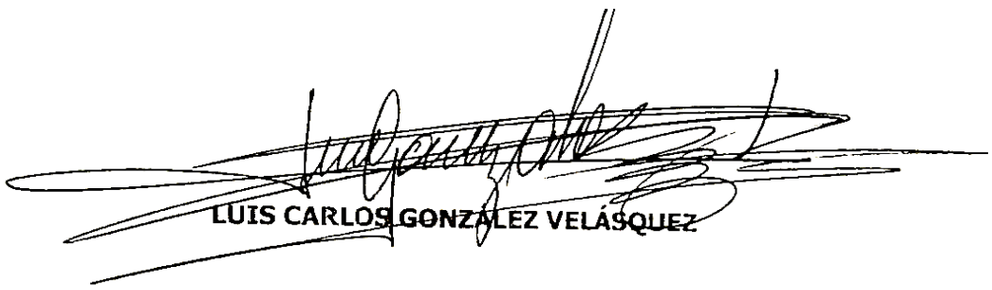

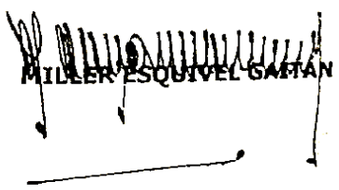

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral	1100131050 **06 2018 00209 01**
Demandante:	ADRIANO JESUS CUERVO MORENO
Demandado:	COMPAÑÍA GENERAL DE ACEROS S.A.
Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*, y al concederse la apelación a favor del demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a las no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA LABORAL

De fecha: **16 de noviembre de 2022** **Estado N°** **207**

La anterior providencia que antecede se notificó por anotación.

PASA AL DESPACHO: 6 de diciembre 2022.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral	1100131050 **06 2019 00768 01**
Demandante:	MARIA EUGENIA FIERRO LOPEZ
Demandado:	COLPENSIONES
Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por la demandante y demandada en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA LABORAL

De fecha: **16 de noviembre de 2022** **Estado N°** **207**

La anterior providencia que antecede se notificó por anotación.

PASA AL DESPACHO: 29 noviembre 2022.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral	1100131050 **08 2021 00017 01**
Demandante:	CATALINA VERGARA CHAVEZ
Demandado:	COLPENSIONES y OTROS
Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA LABORAL

De fecha: **16 de noviembre de 2022** **Estado N°** **207**

La anterior providencia que antecede se notificó por anotación.

PASA AL DESPACHO: 29 noviembre 2022.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral	1100131050 **16 2021 00115 02**
Demandante:	SANDRA YAMILE BAQUERO PIRAQUIVE
Demandado:	VQ INGENIERIA S.A.S.
Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*, y al concederse la apelación a favor de la demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a las no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA LABORAL

De fecha: **16 de noviembre de 2022** **Estado N°** **207**

La anterior providencia que antecede se notificó por anotación.

PASA AL DESPACHO: 6 de diciembre 2022.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral	1100131050 **23 2019 00254 01**
Demandante:	MARIA MARLENE RAMIREZ
Demandado:	COLPENSIONES y OTRO
Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA LABORAL

De fecha: **16 de noviembre de 2022** **Estado N°** **207**

La anterior providencia que antecede se notificó por anotación.

PASA AL DESPACHO: 29 noviembre 2022.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral	1100131050 **23 2021 00366 01**
Demandante:	OSCAR GUERRA OLIVEROS
Demandado:	COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA
Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor del demandante al haber resultado la sentencia completamente desfavorable a este.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA LABORAL

De fecha: **16 de noviembre de 2022** **Estado N°** **207**

La anterior providencia que antecede se notificó por anotación.

PASA AL DESPACHO: 29 noviembre 2022.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral	1100131050 **23 2022 00201 01**
Demandante:	JUAN CARLOS BAUITRAGO GUERRERO
Demandado:	COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., quince (15) noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia de primera instancia porcumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*, y al concederse la apelación a favor del demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a las no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA LABORAL

De fecha: **16 de noviembre de 2022** **Estado N°** **207**

La anterior providencia que antecede se notificó por anotación.

PASA AL DESPACHO: 6 de diciembre 2022.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral	1100131050 **27 2019 00469 01**
Demandante:	NELSON ALIRIO MARTINEZ RODRIGUEZ
Demandado:	INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES INTEC OMT LTDA y OTROS
Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA LABORAL

De fecha: **16 de noviembre de 2022** **Estado N°** **207**

La anterior providencia que antecede se notificó por anotación.

PASA AL DESPACHO: 29 noviembre 2022.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral	1100131050 **27 2021 00077 01**
Demandante:	LAZARO DE JESUS ACEVEDO ROJAS
Demandado:	UGPP
Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por el demandante y la demandada UGPP en contra de la sentencia de primera instancia porcumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la UGPP, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA LABORAL

De fecha: **16 de noviembre de 2022** **Estado N°** **207**

La anterior providencia que antecede se notificó por anotación.

PASA AL DESPACHO: 29 noviembre 2022.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral	1100131050 **30 2020 00267 01**
Demandante:	MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ GOMEZ
Demandado:	PROYECTOS DE COLOMBIA PRODECOL S.A.
Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

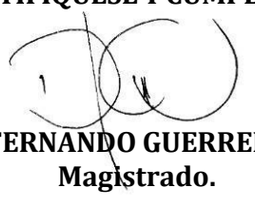

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA LABORAL

De fecha: **16 de noviembre de 2022** **Estado N°** **207**

La anterior providencia que antecede se notificó por anotación.

PASA AL DESPACHO: 29 noviembre 2022.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral	1100131050 **37 2020 00230 01**
Demandante:	ALVARO ANDRES PEREZ LAVERDE
Demandado:	COLFONDOS S.A. y LIBIA LUZ LAVERDE PEREZ
Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recurso de apelación interpuestos por el demandante y la demandada COLFONDOS S.A., en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*, y al concederse la apelación, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a las no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA LABORAL

De fecha: **16 de noviembre de 2022** **Estado N°** **207**

La anterior providencia que antecede se notificó por anotación.

PASA AL DESPACHO: 6 de diciembre 2022.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ANA SOFIA AGUILAR CHACON CONTRA COLPENSIONES, PROTECCION S.A. Y COLFONDOS S.A. (RAD. 02 2020 00071 01)

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 02 2020 00071 01

Demandante: ANA SOFIA AGUILAR CHACON

Demandada: COLPENSIONES y otros

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

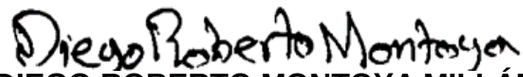

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ANTONIO LUIS AMADO GOMEZ CONTRA COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. (RAD. 05 2020 00198 01)

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente Nº: 05 2020 00198 01

Demandante: ANTONIO LUIS AMADO GOMEZ

Demandada: COLPENSIONES y otro

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

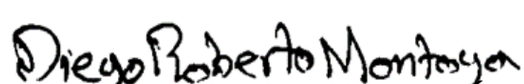

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MANUEL SALCEDO MONTERO Y ESTHER SARAH DIAZ GRANADOS RIVERA CONTRA COLPENSIONES (RAD. 05 2021 00369 01)

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 05 2021 00369 01

Demandante: MANUEL SALCEDO MONTERO y otro

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

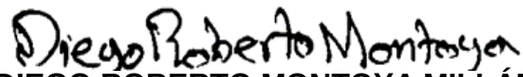

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR RENE ALEJANDRO CASTELLANOS CASTILLO CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. (RAD. 07 2020 00453 01)

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas PORVENIR S.A., COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 07 2020 00453 01

Demandante: RENE ALEJANDRO CASTELLANOS CASTILLO

Demandada: COLPENSIONES y otro

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

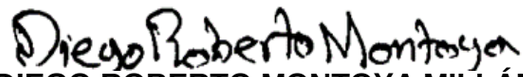

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR PERLA DEL ROCIO GIRALDO DELGADO CONTRA COLPENSIONES, SKANDIA S.A. Y PORVENIR S.A. (RAD. 14 2020 00045 01)

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas SKANDIA S.A., COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 14 2020 00045 01

Demandante: PERLA DEL ROCIO GIRALDO DELGADO

Demandada: COLPENSIONES y otros

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

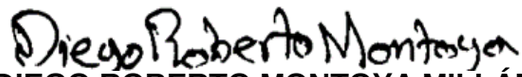

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUCIA GLADYS REY GALVIS CONTRA COLPENSIONES, UGPP Y NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL (RAD. 20 2020 00107 01)

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de Consulta en favor de LUCIA GLADYS REY GALVIS

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia por escrito.

Expediente Nº: 20 2020 00107 01

Demandante: LUCIA GLADYS REY GALVIS

Demandadas: UGPP y otros

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

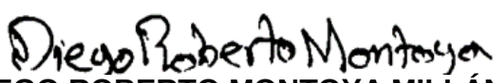

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR GUILLERMO ALBERTO PUYANA RAMOS CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A. (RAD. 21 2022 00025 01)

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas PORVENIR S.A., COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 21 2022 00025 01

Demandante: GUILLERMO ALBERTO PUYANA RAMOS

Demandada: COLPENSIONES y otros

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

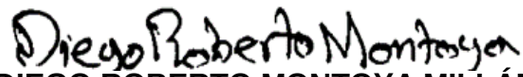

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOSE FERNANDO GOMEZ POSADA CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A. (RAD. 28 2020 00298 01)

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 28 2020 00298 01

Demandante: JOSE FERNANDO GOMEZ POSADA

Demandada: COLPENSIONES y otros

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

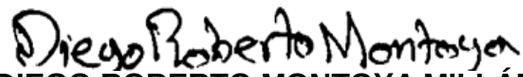

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ADRIANA LILIANA HERNANDEZ NUÑEZ CONTRA COLPENSIONES Y PROTECCION S.A. (RAD. 31 2022 00169 01)

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 31 2022 00169 01

Demandante: ADRIANA LILIANA HERNANDEZ NUÑEZ

Demandada: COLPENSIONES y otro

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

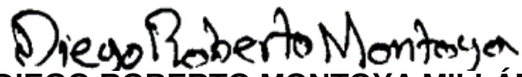

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR SALUD TOTAL EPS S.A. CONTRA EFECTIVA EMPRESARIAL S.A.S (RAD. 33 2021 00546 01)

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante SALUD TOTAL EPS S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente Nº: 33 2021 00546 01

Demandante: SALUD TOTAL EPS S.A.

Demandada: EFECTIVA EMPRESARIAL S.A.S

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR DOUGLAS NEVARDO BOTIA GUERRA CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A. (RAD. 35 2021 00032 01)

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante DOUGLAS NEVARDO BOTIA GUERRA, por la demandada COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 35 2021 00032 01

Demandante: DOUGLAS NEVARDO BOTIA GUERRA

Demandada: COLPENSIONES y otros

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

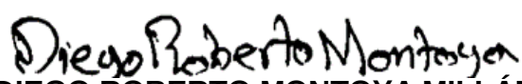

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR FRANKLIN EDILFER RENGIFO LOPEZ CONTRA SEGURIDAD GOLAT LTDA, INGRID RUEDA JIMENEZ Y EDGAR MAURICIO MONTOYA FANDIÑO (RAD. 35 2021 00363 01)

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por los demandados SEGURIDAD GOLAT LTDA, INGRID RUEDA JIMENEZ y EDGAR MAURICIO MONTOYA FANDIÑO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 35 2021 00363 01

Demandante: FRANKLIN EDILFER RENGIFO LOPEZ

Demandada: SEGURIDAD GOLAT LTDA y otros

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

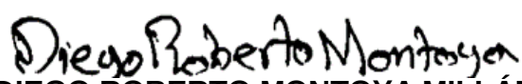

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

Radicado No: 01201800108-02

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ELVIRA AÑEZ CASTRO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE la presente Apelación de Sentencia por la demandante.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 16 de noviembre de 2022

Radicado No: 01202000084-01

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA DEL CARMEN GÓMEZ PATIÑO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE la presente Apelación de Sentencia por la demandada.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 16 de noviembre de 2022

Radicado No: 04202000206-01

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAVIER SARAY BAQUERO CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS DE SIXTA TULIA AVELLANEDA MURILLO

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE la presente Apelación de Sentencia por el demandante.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 16 de noviembre de 2022

Radicado No: 05202000248-02

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA DELIA ROMERO BUITRAGO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de Apelación de Sentencia interpuesto por la parte demandada.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 16 de noviembre de 2022

Radicado No: 08202000168-01

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS ANDRÉS PERALTA LÓPEZ CONTRA GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 16 de noviembre de 2022

Radicado No: 08202000186-01

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HERNANDO CABALLERO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE la presente Apelación de Sentencia por la demandada.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 16 de noviembre de 2022

Radicado No: 08202000295-01

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLORIA FANNY ACEVEDO GÓMEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE la presente Apelación de Sentencia por la demandada.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 16 de noviembre de 2022

Radicado No: 10201900672-01

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SERGIO ALONSO ARRIETA JARABA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE la presente Apelación de Sentencia por la demandada.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 16 de noviembre de 2022

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARGOTH AIDEE OVALLE LÓPEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE la presente Apelación de Sentencia por las demandadas.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 16 de noviembre de 2022

Radicado No: 11202000437-01

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDILBERTO ROCHA DONATO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE la presente Apelación de Sentencia por las demandadas.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 16 de noviembre de 2022

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NEIDY ANDREA BASURTO RAMIREZ CONTRA PEIKY S.A.S

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de Apelación de Sentencia interpuesto por la parte demandante.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 16 de noviembre de 2022

Radicado No: 17201900410-01

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CIELO CONSTANZA BELTRAN PERDOMO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE la presente Apelación de Sentencia por las demandadas.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 16 de noviembre de 2022

Radicado No: 17201900747-01

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA LUCIA SUAREZ MORALES CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de Apelación de Sentencia interpuesto por la parte demandada.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 16 de noviembre de 2022

Radicado No: 19201800407-01

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CAROLINA ROZO GARCÍA CONTRA SODEXO S.A

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE la presente Apelación de Sentencia por el demandante.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 16 de noviembre de 2022

Radicado No: 19201800724-01

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JANE BRADFORD GUERRA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., 15 de noviembre 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE la presente Apelación de Sentencia por la demandada.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 16 de noviembre 2022

Radicado No: 19201900022-01

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DONALDO MÁRQUEZ GONZÁLEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE la presente Apelación de Sentencia por las demandadas.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 16 de noviembre de 2022

Radicado No: 20201900225-01

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE ISRAEL SOSA RODRIGUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE la presente Apelación de Sentencia por la demandante

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 16 de noviembre de 2022

Radicado No: 20201900795-01

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE la presente Apelación de Sentencia por la demandada.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 15 de noviembre de 2022

Radicado No: 41202100131-01

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DORA ESPERANZA MORALES HERNANDEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE la presente Apelación de Sentencia por las demandadas.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 16 de octubre

Radicado No: 20202100274-01

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MANUEL GEREMYAS CABRERA CLAVIJO CONTRA ABSOLUT COLOMBIA S.A.S

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE la presente Apelación de Sentencia de la parte demandante.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 16 de noviembre de 2022

Radicado No: 21202100061-01

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA CRISTINA BENAVIDES FRANCO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de Apelación de Sentencia interpuesto por la parte demandada.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 16 de noviembre de 2022

Radicado No: 24202000310-01

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NORBERTO PULECIO RAMOS CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA POTECCIÓN- UGPP.

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE la presente Apelación de Sentencia de la parte demandada.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección- UGPP conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Fls.1

Notificado en estado del 16 de noviembre de 2022

Radicado No: 24202000430-01

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CLARA INES MORENO CABRERA CONTRA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de Apelación interpuesto por ambas partes.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 16 de noviembre de 2022

Radicado No: 24202100241-01

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIME ALBERTO PARRA OCHOA CONTRA CEMENTOS ARGOS S.A

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de Apelación presentado por la parte demandante.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 16 de noviembre de 2022

Radicado No: 27201900656-01

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA DEL PILAR PÉREZ GAVIRIA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE la presente Apelación de Sentencia por las demandadas.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 16 de noviembre de 2022

Radicado No: 29202100157-01

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ARGENIS ELENA RUÍZ BROCHERO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 16 de noviembre de 2022

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ PATRICIA MARTINEZ PEÑA CON ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de Apelación presentado por la parte demandada.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 16 de noviembre de 2022

Radicado No: 31202000256-01

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE LEONEL AMARILES SANCHEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE la presente Consulta de Sentencia a favor del demandante, conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 16 de noviembre de 2022

Radicado No: 33201800355-01

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GILBERTO ACOSTA CONTRA MANUFACTURAS DELMYP S.A.S

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de Apelación presentado por ambas partes.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 16 de noviembre de 2022

Radicado No: 34201900630-01

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OLGA PUENTES PITA CONTRA PORVENIR S.A

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE la presente Apelación de Sentencia por la demandada.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 40 CD. 1

Notificado en estado del 16 de noviembre de 2022

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE DEL CARMEN ORTIZ RANGEL CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de Apelación de Sentencia interpuesto por la parte demandada.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1
C.1/ Fls. 83

Notificado en estado del 16 de noviembre de 2022

Radicado No: 35202100071-01

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ELIAS ENRIQUE ALDANA ESCOBAR CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de Apelación presentado por la parte demandada.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 16 de noviembre de 2022

Radicado No: 35202100254-01

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ERNESTO OCHOA DUEÑAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de Apelación presentado por ambas partes.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 16 de noviembre de 2022

Radicado No: 35202100261-01

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JESUS ORLANDO PEREZ PEREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de Apelación de Sentencia interpuesto por la parte demandada.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 16 de noviembre de 2022

Radicado No: 36201700744-01

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ORLANDO NEUSA FORERO CONTRA LA PREVISORA S.A Y OTROS

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de Apelación de Sentencia interpuesto por la parte demandante.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 2
C. 1 /Fls.1311 CDs 5
C.1 / 8.619 CDs 3
C.1 / 1037 CD 1
Notificado en estado del 16 de noviembre de 2022

Radicado No: 36202000371-01

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FULVIA ELVIRA BENAVIDEZ CORTES CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de Apelación de Sentencia interpuesto por la parte demandadas.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 16 de noviembre de 2022

Radicado No: 36202000502-01

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DARIO GARZÓN GARZÓN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de Apelación de Sentencia presentado por la parte demandada.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 16 de noviembre de 2022

Radicado No: 37201900341-02

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO CONTRA CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de Apelación de Sentencia interpuesto por la parte demandante.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 17 CD 1
C.1 / Fls. 500
C.1/ Fls. 1
C.1 / Fls. 932 CDs. 2

Notificado en estado del 16 de noviembre de 2022

Radicado No: 37202000517-01

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MISAEL DÍAZ CELY CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE la presente grado jurisdiccional de Consulta a favor del demandante, conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 16 de noviembre de 2022

Radicado No: 37202100051-01

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NARLY YURIETH ESGUERRA CARDENAS CONTRA FULLER MANTENIMIENTO S.A

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de Apelación de Sentencia interpuesto por la parte demandada.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 16 de noviembre de 2022

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del término legal establecido, la apoderada judicial de la **parte demandante,** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto el 1 de julio del año en curso, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"*,** cuantía que para la fecha del fallo de segunda instancia -31 de mayo de 2022-, ascendía a $120.000.000[1].

Ahora bien, es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la

[1] El salario mínimo legal mensual vigente para el 2022 corresponde a $1.000.000.

sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas[2].

Así, en el caso bajo estudio, el interés jurídico económico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones revocadas por el fallo de segunda instancia, esto es, el pago a su favor de $38.724.683,99 por concepto de diferencias por cotizaciones al sistema general de seguridad social en salud debidamente indexado, suma que actualizada a la fecha de la providencia dictada por esta Corporación -30 de junio de 2022- asciende a **$54.214.557,58,** guarismo que **no supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

OPERACIONES ARITMÉTICAS:

Valor a indexar $38.724.683,99

VAP = (IPC inicial / IPC final)

$38.724.683,99 = (20/04/2015 – 30/06/2022)
$38.724.683,99 = (84.90 / 119.31)
$38.724.037,99 * 1.40
$54.214.557,58

TOTAL $54.214.557,58

[2] AL1514-2016 Radicación No. 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, no se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superiordel Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada del **demandante**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

Proyectó: Claudia Pardo

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la **parte demandada,** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto el 2 de septiembre del año en curso, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"*,** cuantía que para la fecha del fallo de segunda instancia -31 de mayo de 2022-, ascendía a $120.000.000[1].

Ahora bien, es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que

[1] El salario mínimo legal mensual vigente para el 2022 asciende a $1.000.000.

hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas[2].

Así, en el caso bajo estudio el interés jurídico de la demandada para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de modificar parcialmente la sentencia condenatoria del juez de primera instancia, las cuales corresponden al pago a favor de la demandante de la prima especial extralegal, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios legal, compensación de vacaciones, salarios, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria y cotizaciones al sistema general de seguridad social en pensiones.

Efectuada la liquidación correspondiente con apoyo del grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., se obtiene como interés económico de la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA la suma de **$120.369.991,30,** guarismo que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En consecuencia, por hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora DARLYS MARÍA VILLANUEVA VEGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.048.209.724 y portadora de la T.P No. 292.475 del CSJ, como apoderada de la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA, en los términos y para los efectos del poder conferido por la representante legal de la citada entidad (folio 155 del expediente físico).

[2] AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

Proyectó: Claudia Pardo V.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310502320210057 5-01
Demandante:	MARTHA PATRICIA ESCOBAR RUIZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTRO

Bogotá, D.C., a los quince (15) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, articulo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., en contra de la sentencia del 24 de octubre de 2022, emitida por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)[1], en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

---

[1]Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)[2] de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 16 DE NOVIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 207 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

[2]Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310503020200018l-01
Demandante:	CARMEN MARIELA MAYA MEDINA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTRO

Bogotá, D.C., a los quince (15) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, articulo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., en contra de la sentencia del 16 de junio de 2022, emitida por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)[1], en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

[1]Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)[2] de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 16 DE NOVIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 207 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

[2]Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310500320200052-01
Demandante:	DIDIER DAVID DURANGO ALVAREZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTROS

Bogotá, D.C., a los quince (15) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, articulo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., en contra de la sentencia del 24 de octubre de 2022, emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)[1], en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

---

[1]Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)[2] de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 16 DE NOVIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 207 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

[2]Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310501120210005 9-01
Demandante:	EDISON EMILIO VALLEJO MUÑOZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTRO

Bogotá, D.C., a los quince (15) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, articulo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., en contra de la sentencia del 25 de octubre de 2022, emitida por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)[1], en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

[1]Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)[2] de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 16 DE NOVIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 207 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

[2]Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310501220210032 1-01
Demandante:	MARIA CRISTINA POVEDA GONZALEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTROS

Bogotá, D.C., a los quince (15) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, articulo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., en contra de la sentencia del 24 de octubre de 2022, emitida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)[1], en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

---

[1]Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)[2] de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 16 DE NOVIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 207 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

[2]Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310503220210025401
Demandante:	ANA BARBARA HORTUA PULIDO
Demandado:	CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A.

Bogotá, D.C., a los quince (15) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, articulo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A., en contra de la sentencia del 24 de octubre de 2022, emitida por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)[1], en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

[1]Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)[2] de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 16 DE NOVIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 207 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

[2]Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310501320210031 8-01
Demandante:	WILFREDO VILLARRAGA LUNA
Demandado:	GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.

Bogotá, D.C., a los quince (15) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, articulo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A, en contra de la sentencia del 27 de octubre de 2022, emitida por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)[1], en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

[1]Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)[2] de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 16 DE NOVIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 207 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

[2]Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310501320200029 1-01
Demandante:	MARINO VALENCIA MARIN
Demandado:	GRUPO GESTION Y TECNOLOGIA S.A.

Bogotá, D.C., a los quince (15) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, articulo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado del parte demandante MARINO VALENCIA MARIN, en contra de la sentencia del 15 de julio de 2022, emitida por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)[1], en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

[1]Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)[2] de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 16 DE NOVIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 207 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

[2]Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – CONSULTA SENTENCIA
Radicación No.	11001310500520210022 2-01
Demandante:	MARIA YOLANDA CASAS RAMOS
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los quince (15) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, articulo 13, admítase en grado jurisdiccional de consulta, en contra de la sentencia del 15 de junio de 2022, emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)[1], en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

[1]Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)[2] de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 16 DE NOVIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 207 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

[2]Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL –APELACION AUTO
Radicación No.	11001310501620180065 5-01
Demandante:	HEYDY DANITZA ACOSTA PERALTA
Demandado:	DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S

Bogotá, D.C., a los quince (15) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, articulo 13, admítase el recurso de apelación por la parte demandante HEYDY DANITZA ACOSTA PERALTA, en contra del auto del 18 de octubre de 2022, emitido por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)[1], en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

[1]Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)[2] de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 16 DE NOVIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 207 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

[2]Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL –APELACION AUTO
Radicación No.	11001310503420190081401
Demandante:	GLADYS SANCHEZ ROZO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- Y OTRO

Bogotá, D.C., a los quince (15) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, articulo 13, admítase el recurso de apelación por la parte demandada COLPENSIONES, en contra del auto del 15 de septiembre de 2022, emitido por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)[1], en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

[1]Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)[2] de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 16 DE NOVIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 207 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

[2]Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	SUMARIO –APELACION SENTENCIA
Radicación No.	11001310500020220056 9-02
Demandante:	VIAJES CIRCULAR S.A.S.
Demandado:	MEDIMAS EPS Y OTRO J-2018-3436

Bogotá, D.C., a los quince (15) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, articulo 13, admítase el recurso de apelación por la parte demandada CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN en contra de la sentencia del 19 de agosto de 2021, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)[1], en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

---

[1]Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)[2] de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 16 DE NOVIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 207 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

[2]Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DIANA PIEDAD DORADO TOVAR
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMNISTRADORA DEL PAR CAPRECOM EICE - LIQUIDADO
RADICADO: 11001 31 05 006 2019 00592 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Sería del caso proceder con la resolución de los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes contra la sentencia del 28 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Sexto (6°) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de no ser porque advierte la Sala, que se trata de un asunto cuyo conocimiento no corresponde a la jurisdicción ordinaria, sino a la de lo contencioso administrativo.

ANTECEDENTES

La activa pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM” – EICE LIQUIDADO; también solicitó declarar que la demandante prestó sus servicios en calidad de trabajadora oficial, que fue beneficiaria por extensión de la convención colectiva de trabajo de 1997-1998, que el contrato de trabajo terminó de manera unilateral y sin justa causa y que, durante la vigencia de la relación laboral no se hizo el pago de las prestaciones sociales y convencionales.

Como consecuencia de lo anterior, la demandante solicitó condenar al pago de las prestaciones sociales y convencionales, así como el pago de las vacaciones, el reembolso de lo pagado por concepto de seguridad social, la indemnización moratoria por no pago oportuno de los derechos legales y convencionales, la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo, los derechos ultra y extra petita y las costas y agencias en derecho.

Fundamentó las pretensiones en que CAPRECOM – EICE LIQUIDADO, a fin de cumplir con su objeto social, vinculó a la demandante a través de sendos contratos de prestación de servicios celebrados desde el año 2013 hasta el año 2015, sin solución de continuidad entre ellos. La actora desempeñó el cargo de apoyo a la gestión en áreas de cuentas médicas de la subdirección ESP y Profesional Universitario II, en el nivel central.

Expuso que el sindicato SINTRACAPRECOM era una organización sindical de carácter mayoritario en la empresa demandada y a los trabajadores de CAPRECOM se les reconocía la totalidad de las prestaciones extralegales acordadas en la Convención Colectiva, sin embargo, a la demandante no le fueron pagadas estas. Finalmente, señaló que, el 02 de noviembre de 2018, elevó solicitud reclamando sus derechos laborales a lo cual se le respondió de forma negativa (archivo 1, folios 7 a 17).

FIDUPREVISORA EN CALIDAD DE VOCERA DEL PAR CAPRECOM HOY LIQUIDADO contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, con sustento en que la demandante tuvo una relación contractual y no existe razón legal para que se obligue a la demandada a reconocer las pretensiones reclamadas.

Propuso como excepción que denominó como falta de legitimación en la causa por pasiva del PAR CAPRECOM LIQUIDADO, la relación contractual de la demandante con CAPRECOM EICE no constituye contrato de trabajo, terminación de la relación contractual por parte de CAPRECOM no constituye despido sin justa causa, improcedencia de la extensión de los beneficios extralegales pactados en la convención colectiva de trabajo 1997-1998 suscrita entre CAPRECOM y SINTRACAPRECOM, inexistencia del derecho a prestaciones legales (archivo 1, folios 114 a 127).

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Sexto (6°) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de 28 de julio de 2022, condenó a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como vocera y administradora del PAR de CAPRECOM EICE LIQUIDADO, a pagar a la demandante los derechos laborales de cesantías, vacaciones, prima de servicios y la suma diaria de $86.820 por concepto de indemnización moratoria causada desde el 5 de septiembre de 2016 y hasta la liquidación de la entidad, ocurrida el 27 de enero de 2017. Condenó en costas a la demandada.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandante presentó recurso de apelación parcial frente a la decisión adoptada por el Juzgado de primera instancia frente a los siguientes puntos: **I)** la absolución de los derechos previstos en la convención colectiva de trabajo, por cuanto afirma el apoderado de la activa

existe un error de hecho en la interpretación tanto del elemento probatorio y un error de derecho en la interpretación del articulo 478 del CST. También una indebida interpretación del artículo 167 del CGP en consonancia con el artículo 61 del CPT y SS. Indicó que a folio 35 y siguientes del expediente digital obra el acuerdo de la convención colectiva, el cual comporta la constancia de depósito, y esta prueba no fue objetada por la demandada y por ello su autenticidad no se encuentra controvertida, y hasta aquí le correspondía a la demandante probar, pero quien está llamado a controvertir la efectividad del acuerdo convencional era la pasiva. **II)** La negativa de la indexación, por cuanto no todos los derechos laborales son de naturaleza prestacional y solo ellos generan indemnización moratoria, pero derechos como las vacaciones sí deben ser indexados y, además, se solicita se indexen los derechos colectivos que se concedan. Además, sobre la indemnización moratoria también se debe considerar la indexación desde el límite temporal establecido hasta la fecha efectiva de pago.

La apoderada de la accionada presentó recurso de apelación el cual sustentó indicando que, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 en ningún caso los contratos de prestación de servicio generan relación laboral ni prestaciones sociales. En cuanto a la indemnización moratoria condenada, la misma no es automática y la conducta del empleador estaba en el convencimiento que no estaba obligado a pagar prestaciones sociales, por lo que actuó en el terreno de la buena fe.

ALEGACIONES

No se allegó escrito de alegaciones finales por ninguna de las partes.

CONSIDERACIONES

Como se expuso, sería del caso resolver los recursos de apelación de las partes, de no ser porque la Sala advierte su falta de jurisdicción para resolver la presente controversia, tal y como pasa a exponerse.

Respecto de la jurisdicción y competencia de la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria para resolver los conflictos de reconocimiento de vínculo laboral por la indebida celebración de contratos de prestación de servicios con el Estado, se tiene que la Corte Constitucional, al resolver los conflictos de competencia suscitados entre distintas jurisdicciones, conforme el numeral 11 del artículo 241 constitucional, mediante providencia A492 de 2021, se apartó del precedente adoptado por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, manifestando que solo cuando hay certeza de la existencia del vínculo laboral entre el trabajador oficial y cualquier entidad pública aplica el criterio funcional por lo que la controversia debe ser dirimida por la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, por tanto, si la controversia gira en torno al

reconocimiento de una relación laboral por la celebración indebida de contratos estatales de prestación de servicios para encubrir la naturaleza laboral del vínculo, es el Juez Contencioso Administrativo el competente para resolverla.

Como fundamento de su decisión, expuso la Corte Constitucional que los asuntos en los cuales no hay duda sobre la existencia de una relación de trabajo con el Estado se diferencia de los asuntos en que se alega la existencia de un vínculo laboral con el Estado camuflado con sucesivos contratos de prestación de servicios profesionales, por cuanto:

i) El tipo de controversia planteada en conflicto relativos al uso indebido del contrato de prestación de servicios profesionales para encubrir una relación laboral con el Estado cuestiona la legalidad de dicha modalidad de contrato estatal y la validez de los actos administrativos que niegan la existencia de la relación laboral.

ii) La revisión de contratos de prestación de servicios de naturaleza estatal corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, por cuanto se debate el cumplimiento de los requisitos señalados en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 para la celebración de dicha modalidad contractual, supuesto que encuadra en el artículo 104 CPACA que asigna competencia a la jurisdicción contencioso administrativa para conocer las controversias y litigios originados de actos y contratos sujetos al derecho administrativo en los cuales están involucradas entidades públicas y asuntos relativos a contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública.

iii) Cuando se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado **no** aplica la regla jurisprudencial de asignación de la jurisdicción por criterio orgánico (calidad de la entidad a la cual se estuvo vinculado) y funcional (funciones ejercidas por el supuesto servidor público) para definir que la jurisdicción ordinaria resuelve el conflicto cuando es parte un trabajador oficial y la contencioso administrativa cuando el conflicto versa sobre la relación legal y reglamentaria de empleados públicos, porque se debate precisamente la existencia del vínculo laboral lo que supone evaluar la actuación desplegada por la entidad pública en la suscripción de contratos formalmente distintos a una vinculación laboral para desarrollar una función que no puede realizar con personal de planta o que requiere conocimientos especializados, asunto que corresponde al Juez Contencioso Administrativo.

iv) Examinar preliminarmente las funciones del contratista del Estado para definir la competencia en realidad constituye un examen de fondo de la controversia, labor que no corresponde al Juez encargado de definir la jurisdicción competente sino por el Juez facultado para evaluar

las actuaciones de la administración, que no es otro que el Juez Contencioso Administrativo. Sostener lo contrario, implica no solo que la jurisdicción competente para resolver el litigio está en debate durante toda la controversia, ya que solo hasta la sentencia se determina si el contratista materialmente se desempeñó como servidor público, lo cual implica el riesgo de exponer al demandante ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer el asunto, con la subsecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de reclamación.

Finalmente, se precisa que la posición adoptada en la providencia A492 de 2021, ha sido reafirmada por la H. Corte Constitucional en las providencias A479 de 2021; A617 de 2021; A618 de 2021; A676 de 2021; A680 de 2021; A684 de 2021; A705 de 2021; A738 de 2021 (; A901 de 2021; A931 de 2021; A1076 de 2021; A1094 de 2021; A1116 de 2021; A131 de 2022; A198 de 2022; A304 de 2022; A439 de 2022; A500 de 2022; A623 de 2022; A705 de 2022; A738 de 2022; A760 de 2022; A785 de 2022; A790 de 2022; A791 de 2022; A829 de 2022; A1090 de 2022, entre otras.

Ahora bien, descendiendo al caso que ocupa la atención de esta Sala, una vez verificado el escrito de demanda como su contestación, se puede concluir que lo que se debate es la existencia de un vínculo laboral que, de conformidad con el dicho de la activa, fue encubierto a través de sucesivos contratos de prestación de servicios profesionales que ocultaron su real condición de trabajadora oficial de CAPRECOM EICE LIQUIDADO.

Bajo ese entendido y en aplicación de lo dispuesto por la Corte Constitucional, se tiene que solo el Juez Contencioso Administrativo es competente para resolver los litigios donde se debate la existencia de vínculo laboral con el Estado encubierto a través de contratos estatales de prestación de servicios profesionales.

Aplicando ese precedente jurisprudencial se observa que esta Sala de Decisión Laboral carece de jurisdicción y competencia para resolver los recursos de apelación y, en general, para conocer la presente controversia judicial, por lo cual se encuentra impedida para tramitar este asunto en segunda instancia, lo cual prolongaría injustificadamente el conflicto, tal y como indicó la H. CSJ en la sentencia SL10610 de 2014:

"(…) En efecto, nada le ayudaría a la realización de la justicia que advirtiendo el funcionario judicial la falta de jurisdicción, (…) el juez laboral tramite el proceso a sabiendas de la incompetencia que le asiste y al final deniegue las pretensiones de la demanda bajo el argumento de no corresponder el asunto a esta jurisdicción, ya que, no solo se generaría una prolongación del conflicto y un desgaste de la administración de justicia, sino también una denegación de la misma porque seguramente habrá operado la caducidad de la acción ante el juez administrativo. (…)"

Por las anteriores consideraciones y atendiendo la improrrogabilidad de la "*jurisdicción y competencia por el factor subjetivo*" conforme el artículo 16 CGP, lo cual permite declarar la misma de oficio, decisión contra la cual no proceden recursos conforme el artículo 139 CGP y cuyos efectos están previstos en el artículo 138 CGP, normas todas aplicables al proceso laboral y de la seguridad social por virtud del artículo 145 CPTSS, se declarará la falta de jurisdicción y lo actuado en este expediente conservará su validez, salvo la sentencia de primera instancia, la cual se invalidará.

De otra parte, se ordenará la remisión del proceso a reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., conforme el numeral 2 del artículo 155 CPACA.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer el presente asunto, advirtiendo que lo actuado en este proceso conservará su validez, salvo la sentencia de primera instancia, la cual se deja sin valor y efecto. En consecuencia, **SE ABSTIENE** de estudiar los recursos de apelación presentados por las partes.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Sala la remisión del expediente a reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para lo de su competencia, conforme la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN.	11001 32 05 **007 2021 00435** 01
EJECUTANTE:	YESID SALCEDO MORA, LUIS CARLOS SUAREZ CÁRDENAS, AIDA LUZ PACHON OLARTE, MARIA VIRGINIA DELGADO y CARLOS ALBERTO ROBLES
EJECUTADA:	FIDUAGRARIA SA Y FIDUPOPULAR S.A., integrantes del CONSORCIO DE REMANENTES TELECOM PAR TELECOM,

Bogotá DC, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por los ejecutantes contra el auto proferido el 29 de abril de 2022, por el Juzgado 7 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

I. ANTECEDENTES

Aida Luz Pachón Olarte, María Virginia Delgado, Carlos Alberto Robles, Yesid Salcedo Mora y Luis Carlos Suárez Cárdenas promovieron acción ejecutiva, con el fin de obtener por parte de la Patrimonio Autónomo de Remanentes "PAR-TELECOM", integrado por Fiduagraria SA y Fidupopular SA, el pago de la indemnización, los salarios y demás prestaciones de carácter legal y convencional, junto con los aportes a la seguridad social, debidamente indexados, ordenada mediante fallos de tutela: SU377 de 2014, aclarada y ratificada, mediante auto S503 de 2015 y 116 de 2017; tutela general por el fuero intercomunis: T-123-2016, T-434-2015 (página 1, archivo 06, C001).

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 7 Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante auto del 29 de abril de 2022, resolvió negar el mandamiento de pago con sustento en que en la sentencia proferida por esa sede judicial el 18 de noviembre de 2008, se condenó a la demandada respecto de las pretensiones de los señores Yesid Salcedo Mora y Luis Carlos Suárez Cárdenas y se absolvió respecto de los demás demandantes, decisión que fue confirmada por este Tribunal en sentencia de fecha 31 de marzo de 2009.

Precisó que se encuentra en curso el proceso ejecutivo laboral bajo el radicado 007 2009 00993, donde los ejecutantes son Yesid Salcedo Mora y Luis Carlos Suárez Cárdenas y la ejecutada el Patrimonio Autónomo De Remanentes PAR Telecom. En consecuencia, no existe decisión judicial ejecutoriada y que presté mérito ejecutivo conforme las previsiones del artículo 442 del CGP y el artículo 100 del CPTSS (archivo 15, C001).

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, los ejecutantes interpusieron recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el proveído, aduciendo que los demandantes fueron miembros de la subdirectiva de Chía Cundinamarca de la organización sindical Unión Sindical de Trabajadores de las Comunicaciones USTC, por lo que solicitan se de aplicación al artículo 116 del CPTSS, derecho ratificado en las sentencias CC SU-377-2014, T-123-2016 y T-434-2015; y que, en la parte considerativa de la sentencia CSJ SL15190-2018, se dijo que el derecho que le asiste a los demandantes en la acción de tutela se debe invocar mediante un proceso ejecutivo (archivo 16, C001).

El *a quo* no repuso su decisión, reiterando las razones inicialmente expuestas, y concedió el recurso de apelación.

IV. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Recibidas las diligencias en esta Corporación, mediante auto del 12 de septiembre de 2022 se admitió el recurso de apelación; y, conforme a lo normado en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar (archivo 04, C002).

El apoderado de los demandantes presentó alegaciones reiterando los argumentos ya expuestos, con una transcripción *in extenso* de apartes de decisiones en trámite constitucional (archivo 05, C002).

V. CONSIDERACIONES

El artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, dispone en el numeral 8º la procedencia del recurso de apelación, respecto del auto que decida sobre el mandamiento de pago, de manera que tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por el demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66A del CPTSS, acorde con lo manifestado por el apelante, y las consideraciones del *a quo* para negar el mandamiento de pago, le corresponde a la Sala verificar si acorde con lo dispuesto en el artículo 116 del CPLSS, así como en las sentencias CC SU377-2014, T123-2016, T434-2015 y CSJ SL15190-2018, se acredita la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de los ejecutantes, como lo prevén los art. 100 del CPTSS y 422 del CGP, aplicable por remisión del art. 145 del CPTSS, y en tal caso, si hay lugar a librar mandamiento de pago a favor de los solicitantes, en las condiciones expuestas.

Precisa la Sala que, de conformidad con la normatividad vigente, se puede reclamar por la vía ejecutiva el cumplimiento de una obligación que reúna las siguientes condiciones:

1. Que conste en documento que provenga del deudor o de su causante o en una sentencia judicial o arbitral en firme, los cuales deben constituir plena prueba contra el deudor.

2. Que la obligación sea clara, es decir, que en el título aparezcan todos sus elementos definidos, sin que admita reparo alguno de ambigüedad, oscuridad o confusión.

3. Que la obligación sea expresa, plenamente delimitada sin que admita reparo sobre en qué consiste o sobre qué recae la obligación.

4. Que la obligación sea exigible, valga decir, que no admita interpretación respecto a cuándo ocurre o debe darse cumplimiento a la obligación, al punto que si se encuentra sometida a plazo o condición, resulten éstos verificables.

Los citados requisitos conforme a la normatividad, la jurisprudencia y la doctrina, deben examinarse en el título ejecutivo, previo a librar o negar el mandamiento de pago, según se verifiquen o no.

En el presente asunto, como título base del recaudo ejecutivo, se aducen las sentencias CC SU377-2014, T123-2016, T434-2015 y CSJ SL15190-2018.

Revisadas las anteriores decisiones, se tiene que la sentencia CC SU377-2014 en la cual se acumularon 26 expedientes, con un total de 609 accionantes, entre ellos se encuentra Carlos Alberto Robles, respecto de quien se negó el amparo invocado; en este fallo se "*unificaron los criterios de procedencia que deben tener en cuenta los jueces de la República, al resolver tutelas por derechos fundamentales supuestamente conculcados en el desenvolvimiento de procesos de liquidación de entidades públicas*".

En lo atinente a esta decisión, el actor alega su efecto *inter comunis*. Al respecto en ella, se dispuso:

> **Trigésimo tercero.- ORDENAR** a la Oficina de Prensa de la Corte Constitucional que, una vez se publique esta sentencia, ponga en un lugar visible de la página web de esta Corporación, la siguiente información. Las personas que hubieren tenido fuero sindical al momento de ser desvinculadas de TELECOM en su proceso de liquidación definitiva, y que cuenten con providencias ejecutoriadas que pongan fin a procesos de levantamiento de fuero o de reintegro sindical, si no han instaurado acciones de tutela contra las mismas, podrán interponer sólo una acción de tutela contra esa providencia, en caso de que se den las condiciones jurisprudenciales que justifican la tutela contra sentencias.
>
> **Trigésimo cuarto.- PREVENIR** a todos los jueces de la República, para que en los procesos instaurados de conformidad con la resolución Trigésimo tercera de la parte dispositiva de esta sentencia, cuenten la inmediatez desde la publicación de la presente providencia, y no desde antes. Esta decisión tendrá efectos *inter comunis*, y ha de aplicarse a todos los que se encuentren en las condiciones previstas en la resolución Trigésimo tercera de la parte dispositiva de esta sentencia, y no sólo a los accionantes de este proceso.

Así las cosas, de esa decisión judicial no se desprende una obligación clara expresa y actualmente exigible a favor de los demandantes, como quiera que el efecto *inter comunis* hace referencia a la fecha a partir de la cual se debe contabilizar la inmediatez en la interposición de la acción de tutela en contra de la sentencia dentro del proceso de levantamiento de fuero o de reintegro sindical

de aquellas personas que hubieren tenido fuero sindical al momento de ser desvinculadas de Telecom en su proceso de liquidación definitiva.

En lo que tiene que ver con las sentencias CC T-123-2016 y CC T-434-2015 baste con señalar que sus efectos son inter partes. Aunado a ello se tiene que la accionante Aida Luz Pachon Olarte tuvo la calidad de accionante en la acción de tutela CC T-123-2016, en sede de revisión se confirmó la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de fecha 25 de febrero de 2015, que a su vez confirmó el fallo de la Sala de Casación Civil de la misma corporación de 30 de octubre de 2014, en el que se negó el amparo solicitado.

Finalmente, revisada la sentencia CSJ STL15190-2018 en la que se resuelve la impugnación dentro de la acción de tutela incoada por Julio Orlando Patiño Cutiva, Kemer Elías Rincón Ortiz, José Daniel Puerta Vanegas, Carlos Alfonso Restrepo Lozano, Juan Carlos Posas Hoyos, Humberto González, Luis Fernando Gálvez López, Edith María González Ramírez, José Roque Martínez Berdugo y Javier González Hernández en contra del PAR-Telecom, integrado por Fiduagraria SA y Fidupopular SA, en efecto tal como lo argumentó la parte impugnante, señala que se debe acudir al proceso ejecutivo laboral, no obstante es una decisión que estudia el caso particular de esos accionantes quienes cuentan con una sentencia ejecutoriada, lo que difiere de las condiciones de los aquí ejecutantes.

En todo caso, precisa la Sala que ante el Juzgado 7º Laboral del Circuito, cursó proceso de Fuero Sindical bajo el consecutivo 007 2006 00500, el que concluyó el 18 de noviembre de 2008 con decisión en la que se accedió a las pretensiones de los señores Luis Carlos Suárez Cárdenas y Yesid Salcedo Mora, y se absolvió respecto de los demás demandantes (pág. 398-413 archivo 01, C001); decisión que fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 31 de marzo de 2009 (pág. 426-435 archivo 01, C001). Luego, esta Corporación profirió una nueva decisión el 1º de junio de 2010 en la que revocó parcialmente la sentencia de instancia, únicamente en lo atinente a la prescripción (pág. 465-478 archivo 01, C001), en cumplimiento de la orden impartida en fallo del 19 de enero de 2010 por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro de la acción de tutela interpuesta por Carlos Alberto Robles y otros (pág. 453-461, archivo 01, C001).

Así mismo, observa la Sala que bajo el radicado 007 2009 00903, se dio trámite el proceso ejecutivo a continuación del proceso de Fuero Sindical, en el que se libró mandamiento de pago el 26 de abril de 2010 a favor de Luis Carlos Suárez Cárdenas y Yesid Salcedo Mora (pág. 77-78, archivo 02, C001), y se surtieron las demás etapas procesales.

Dadas las anteriores circunstancias, no es posible establecer en este asunto, la existencia de un título ejecutivo, contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la ejecutada y a favor de los ejecutantes, que permita librar el mandamiento en la forma pedida, asistiéndole razón al *a quo*, en cuanto a la inexistencia de una providencia judicial que se pueda ejecutar.

Así las cosas, al no evidenciarse que los documentos allegados con la demanda constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, esto es, un título ejecutivo, habrá de **confirmarse** la decisión objeto de apelación.

Sin Costas en esta instancia, por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el 29 de abril de 2022, por el Juzgado 7 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., según lo expuesto en las consideraciones anteriores.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada ponente

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:
11001310500720210043501 E AA

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63eafbb7dc5fa2272c1071142f05e8e1299d0bdadc3902b17ca4e0529d1f1a1**
Documento generado en 15/11/2022 11:01:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN.	11001 31 05 **027 2019 00567** 01
DEMANDANTE:	YAIR ARCADIO PATIÑO PATIÑO
DEMANDADO:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ - ETB SA ESP
ASUNTO:	APELACIÓN AUTO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 21 de junio de 2022, por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

Pretende el demandante que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el 21 de julio de 1994 y el 27 de junio de 2018, y nula su terminación, por incumplimiento de la sentencia CC T764-2005, con la consecuente ineficacia. En consecuencia, que se ordene el reintegro junto con el pago de los salarios, prestaciones legales y/o convencionales y las cotizaciones al sistema de seguridad social integral. De manera subsidiaria, que se ordene el reconocimiento y pago de la indemnización por perjuicios materiales y morales ocasionados por la terminación del contrato de trabajo, junto con la reliquidación

de salarios, prestaciones sociales legales y extralegales causadas a la finalización junto con la indexación (pág. 6-9, archivo 01, C001).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda se admitió en proveído del 6 de noviembre de 2019, ordenándose la notificación y traslado a la demandada (pág. 76, archivo 01, C001).

La **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP**, se opuso a las pretensiones incoadas en su contra. Alegó en su favor, las excepciones de inexistencia de la obligación, compensación, actuación de buena fe por parte de la demandada y prescripción (pág. 318-330, archivo 01, C001).

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá DC, en auto de 21 de junio de 2022, en el desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS, resolvió sobre las pruebas pedidas por las partes y negó la práctica del dictamen pericial que fue solicitado por la parte actora.

Esgrimió que, de conformidad con el artículo del 227 del CGP, le correspondía a la parte actora allegar el dictamen en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, en este caso la demanda (archivo 05, C001).

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La parte **demandante**, solicitó que se revocara parcialmente la decisión proferida por la *a quo* en lo relacionado con la negación del decreto del dictamen pericial, pues conforme el artículo 226 del CGP la única oportunidad para la presentación del dictamen pericial no es con la presentación de la demanda, pues según la norma en cita se establece que se podrá solicitar su práctica en el escrito de demanda, tal como lo realizó ese extremo procesal y por ello procede su decreto y práctica. Además, indicó que conforme las garantías de debido proceso y el derecho de defensa, así como que debe prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, se debe revocar la decisión de la *a quo* (archivo 05, C001).

V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Recibidas las diligencias en esta Corporación, mediante auto del 12 de septiembre de 2022 se admitió el recurso de apelación y, conforme a lo normado en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar (archivo 04, C002).

La demandada presentó alegaciones solicitando se confirmara la decisión (archivo 5, C002).

VI. CONSIDERACIONES

El artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación en el numeral 4°, respecto de la decisión que niegue el decreto o la práctica de una prueba, de manera que tiene esta Sala la competencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada; y, conforme lo preceptuado por el artículo 66A ibídem, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad, correponde a la sala establecer si había lugar a decretar el dictamen pericial solicitado por la parte recurrente.

Frente a la práctica de la prueba pericial, el artículo 51 del CPTSS dispone que *"Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, pero la prueba pericial sólo tendrá lugar cuando el Juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales";*

Adicionalmente, el artículo 53 *ibídem* prevé que el juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito; preceptiva que se acompasa con lo normado en el artículo 168 del CGP, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del CPTSS, en tanto dispone que "*el juez rechazará de plano, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles".*

Por su parte el artículo 61 del CPTSS prevé que *"el Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y*

atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.

En el presente asunto, la parte demandante en el acápite de pruebas solicita se decrete el dictamen pericial a fin de estimar los perjuicios materiales y morales que se ocasionaron al demandante como consecuencia de la terminación unilateral del contrato de trabajo, los que aduce resultan ser superiores a los tarifados a título de indemnización por despido.

Advierte la Sala que no se accederá a la solicitud del recurrente, como quiera que, tal como fue señalado por la *a quo*, el demandante omitió atender lo previsto en el artículo 227 del CGP, que reza:

> **ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES**. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.
>
> El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.

Significa lo anterior que, si la parte demandante pretendía contar con un dictamen pericial a fin de determinar la cuantía de los perjuicios materiales y morales, debió aportarlo con la demanda, puesto que la norma en mención es clara en señalar la oportunidad para aportar el dictamen, que no es otra que aquella para pedir pruebas, y esto es con la demanda, o con su reforma, para la parte demandante; y, si bien la disposición prevé que este medio de prueba se podrá anunciar en el escrito de demanda y que deberá ser aportado en el término que el juez disponga, lo cierto es que esto es "*Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen*", evento que la parte actora no acreditó, ni siquiera manifestó encontrarse inmerso en alguna circunstancia particular que le impidiera aportar la prueba pericial junto con el escrito de demanda.

Finalmente, en punto de las garantías de debido proceso y el derecho de defensa, así como la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, se advierte que este argumento se encamina a que no se resuelva sobre la prueba pedida bajo la rigurosidad que exige la norma, lo que conllevaría a que ese extremo procesal deje de lado su deber de acatar y cumplir con las disposiciones

legales ya establecidas, que son las que precisamente garantizan el debido proceso a las partes.

En consecuencia, se **confirmará** la decisión apelada. Costas a cargo de la parte recurrente, se fijan como agencias en derecho el equivalente a seis (6) salarios mínimos diarios vigentes a la fecha de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 21 de junio de 2022, por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá DC, de acuerdo con la considerado en las motivaciones de esta decisión.

SEGUNDO: Costas como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada ponente

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:
11001310502720190056701 AA

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3ee31590cee2858960b4d236525aef5a20c5e113527b2732e7389b7566d9fb**

Documento generado en 15/11/2022 11:01:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	11001 31 05 **031 2022 00024 02**
ACCIONANTE:	JANETH MARCELA BAHAMÓN LEAL
ACCIONADO:	ONGC VIDESH LIMITED

Bogotá DC, quince (15) de noviembre de 2022.

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido el 20 de abril de 2022 por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría procédase a hacer la asignación de esta actuación bajo una nueva radicación en el Sistema de Gestión e Información Judicial Justicia XXI, como *'apelación de auto'* por segundo ingreso.

Regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoI7RFd0W0NGs-Gsm3bAwiMBoTPFMgKGgp0fT_28POIT9g?e=A8fxcL

//Nmc.-**

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ee3fbc3c2181ad49ba163686a6f3f74039bd52e13f686a5a0121fef70f2ef3**
Documento generado en 15/11/2022 10:58:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-

-SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C. Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La abogada de la parte demandada **PORVENIR S.A,** allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá a la abogada PAULA HUERTAS BORDA identificada con la cédula de ciudadanía No 1.020.833.703, portadora de la T.P No 369744 del C.S.J., miembro adscrito a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta (fl.22-pg 9 de 16), como apoderada de la sociedad demandada PORVENIR S.A.

Ahora, efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta

impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **$120.000.000.**

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, decisión que apelada fue adicionada en esta Instancia.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que se le hayan impuesto en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado de régimen pensional, se condenó a PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES la totalidad los valores de la cuenta de ahorro individual de la actora, como rendimientos, gastos de administración y comisiones, debidamente indexados.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

> *"…En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a*

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(…) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (…).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia…"

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A, en consecuencia se negará.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la abogada PAULA HUERTAS BORDA, como apoderada de PORVENIR S.A, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Proyectó: ALBERSON

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-

-SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C. quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte **demandada**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha tres (3) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **$120.000.000.**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

Igualmente, hay que advertir que también es criterio del Alto Tribunal que en tratándose de reintegro con aumentos salariales ha indicado que "a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que el reintegro del trabajador a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no se refleja en la sentencia y que origina

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo"[2].

En el presente asunto, la sentencia de segunda instancia revocó la decisión de primer grado y condenó al reintegro del trabajador junto con el pago de salarios y prestaciones.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas, de ellas, el reintegro del actor, junto con el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir, que la Sala procede a liquidar, para efectos de este recurso, con base en el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de fallo del alzada ($1´000.000), atendiendo la incertidumbre del salario variable con que fue contratado el demandante, que estimados desde la fecha de despido (18 de septiembre de 2020) hasta la fecha de fallo de segunda instancia (22.33 meses), por 14.5 pagos al año, acumula un saldo de **$26.945.833,3,** cuyo duplo no supera la cuantía del interés jurídico en estudio.

En consecuencia, al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **NO SE CONCEDERÁ** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada FAMISANAR E.P.S.

[2] Sentencia del 21 de mayo de 2003 , Radicación No. 20010 y Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Proyectó: ALBERSON

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-

-SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C. quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La abogada de la parte demandada **PORVENIR S.A,** allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá a la abogada ANGELICA MARIA CURE MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No 1.140.887.921, portadora de la T.P No 369821 del C.S.J., miembro adscrito a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta (fls.45- pg 9 de 16), como apoderada de la sociedad demandada PORVENIR S.A.

Ahora, efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta

impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **$120.000.000.**

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, decisión que apelada fue adicionada en esta Instancia.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado de régimen pensional, se condenó a PORVENIR S.A. a devolver los costos cobrados por administración por el lapso en que permaneció afiliada a la entidad.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

> *"…En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a*

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(…) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (…).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia…"

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A, en consecuencia se negará.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la abogada ANGELICA MARIA CURE MUÑOZ, como apoderada de PORVENIR S.A, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Proyectó: ALBERSON

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-

-SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C. quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte **demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha cinco (5) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **$120.000.000.**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, decisión que apelada fue confirmada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en las instancias, de ellas, el pago de la pensión de jubilación de

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

origen convencional con carácter compatible, en cuantía del 100% del salario, indexado, a partir del cumplimiento de los 55 años de edad.

Demandas que por su naturaleza presenta incidencias a futuro que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, atendiendo que el demandante nació el 9 de noviembre de 1955; sobre el valor del salario promedio que estimó el actor para la fecha en que cumplió los 55 años ($2.780.115) y por 14 mesadas año, por lo que bajo los principios de economía y celeridad procesal, se estima por los primeros 10 años [2], período para el cual ya acumula un saldo de **$389.216.100**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones reclamadas.

En consecuencia se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

[2] Se aplica la tabla de mortalidad rentistas hombres y mujeres de la SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA RESOLUCION No 1555 de 2010, que señala una **expectativa de vida de 10 años**, para las mujeres a partir de los 82 años y para los hombres a partir de los 78, luego, las personas menores a estas edades presentan una expectativa mayor.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Proyectó: ALBERSON

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**[1], contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022 y notificada por edicto de fecha siete (07) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LUIS CARLOS CALVO GALINDO** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«…sólo serán*

[1] Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintitrés (23) de septiembre de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $ 120’000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[2], definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado realizado por el actor del RPMPD administrado por Colpensiones al RAIS administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., realizado el día el 04 de agosto de 1999, declaró válidamente vinculada al demandante al RPMPD administrado hoy por Colpensiones, como si nunca se hubiese traslado, condenó a la AFP Protección devolver a Colpensiones, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, aportes

---

[2] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

adicionales, bonos pensionales, rendimientos financieros, sin descontar gastos de administración.

En esta instancia fue objeto de adición el ordinal 3° en el sentido de señalar que la AFP Porvenir debe trasladar a Colpensiones las sumas descontadas por concepto de gastos de administración, durante la vigencia de la afiliación del actor, igualmente declaró que Colpensiones puede obtener, por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que pueda sufrir en el momento que deba asumir la obligación pensional, se confirmó en lo demás la decisión proferida por el *a quo*.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral[3] precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

> *En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*
>
> *(…) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

[3] CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (…).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 27 a 31 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados SAS, sociedad que autorizó a la doctora Angélica María Cure Muñoz como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación visible a páginas 32 a 33, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la abogada **ANGÉLICA MARÍA CURE MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.887.921 portadora de la T.P. No. 369.821 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 26 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Proyectó: DR

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**[1], contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2022 y notificada por edicto de fecha cinco (05) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **GLORIA ESPERANZA GÓMEZ URIBE** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«…sólo serán*

[1] Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintiséis (26) de julio de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $ 120’000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[2], definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró ineficaz la afiliación o traslado efectuado por la señora Gloria Esperanza Gómez del RPM al RAIS el día 30 de abril de 1999, como consecuencia de lo anterior, ordenó a AFP Colfondos S.A., donde actualmente se encuentra afiliada la demandante traslade los recursos o sumas que obran en la CAI junto con sus rendimientos a Colpensiones y a esta que reciba dichos recursos, active la afiliación de la demandante y acredite los recursos como semanas efectivamente cotizadas en el RPM.

---

[2] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En esta instancia fue adicionada la sentencia de primer grado en el sentido de ordenar a las AFP Porvenir y Colfondos S.A., trasladar a favor de Colpensiones junto con los demás recursos ordenados, los gastos de administración descontados durante el tiempo en que la demandante permaneció afiliada a cada una de estas AFP sumas debidamente indexadas, asimismo, declaró que Colpensiones puede obtener por las vías judiciales pertinentes el valor de los perjuicios que pueda sufrir en el momento que deba asumir la obligación pensional de la demandante, se confirmó en lo demás la decisión proferida por el *a quo*.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral[3] precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

> *En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*
>
> *(…) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*
>
> *De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión*

[3] CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (…).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 184 a 199 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados SAS, sociedad que autorizó a la doctora Nedy Johana Dallos Pico como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación visible a páginas 200 a 208, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la abogada **NEDY JOHANA DALLOS PICO**, identificada con cédula de ciudadanía n.°1.019.135.990 portadora de la T.P. n.°373.640 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 183 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Proyectó: DR

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**[1], contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2022 y notificada por edicto de fecha cinco (05) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió **ALIRIO HERNÁN SÁNCHEZ LÓPEZ** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«…sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente»*. Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $ 120’000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir

[1] Allegado vía correo electrónico memorial fechado ocho (08) de julio de 2022.

en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes[2].

Así, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas impuestas a la UGPP se encuentran el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional a favor del demandante a partir del 23 de junio de 2017, en cuantía de $2’449.973,33 por 14 mesadas, igualmente la condenó al pago del respectivo retroactivo pensional, sumas debidamente indexadas. De acuerdo con lo anterior, se obtienen los siguientes valores:

	Tabla Retroactivo Pensional				
Fecha inicial	**Fecha final**	**%**	**Mesada otorgada**	**N°. Mesadas**	**Subtotal**
23/06/17	31/12/17	5,75%	$ 2.449.973,33	6,00	$ 14.699.840,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	$ 2.550.177,00	14,00	$ 35.702.478,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	$ 2.631.273,00	14,00	$ 36.837.822,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	$ 2.731.261,00	14,00	$ 38.237.654,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	$ 2.775.234,00	14,00	$ 38.853.276,0
01/01/22	**30/06/22**	5,62%	$ 2.931.202,00	6,00	$ 17.587.212,0
Total retroactivo pensional					**$ 181.918.281,98**

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a $ 181.918.281,98 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás condenas. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

[2] CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Proyectó: DR

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**[1], contra la sentencia proferida el 29 de julio de 2022 y notificada por edicto de fecha tres (03) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **BELKIS ALVAREZ MEDINA** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«…sólo serán*

[1] Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veinticuatro (24) de agosto de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $ 120’000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[2], definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado efectuado por la actora al RAIS, acaecido 27 de mayo de 1994, por ende ordenó a la recurrente trasladar a Colpensiones los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración debidamente indexados, quien está en la obligación de recibirlos y efectuar los ajustes en la historia pensional de la actora, por último declaró no probada las excepciones propuestas por las demandadas.

---

[2] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En esta instancia fue adicionada la sentencia de primer grado en el sentido de declarar que Colpensiones puede obtener por las vías judiciales pertinentes el valor de los perjuicios que pueda sufrir en el momento que deba asumir la obligación pensional, se confirmó en lo demás la decisión proferida por el *a quo*.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral[3] precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

> *En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*
>
> *(…) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*
>
> *De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los*

[3] CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (…).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 28 a 44 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados SAS, sociedad que autorizó al doctor Daniel Felipe Ramírez Sánchez como abogado inscrito en el certificado de existencia y representación visible a páginas 45 a 53, para que actúe como apoderado de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicho profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al abogado **DANIEL FELIPE RAMÍREZ SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía n.° 1.070.018.966 portador de la T.P. n.° 373.906 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 27 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Proyectó: DR

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**[1], contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2022 y notificada por edicto de fecha cinco (05) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **GLORIA NIETO RAMIREZ** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«…sólo serán*

[1] Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintiséis (26) de julio de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[2], definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por el demandante el 29 de marzo de 1999 a través de la AFP Porvenir S.A., declarando como afiliación válida la del RPM administrado por Colpensiones, condenó a la AFP Porvenir trasladar a órdenes de Colpensiones los aportes pensionales, con todos sus frutos y sin efectuar deducción alguna por concepto de gastos de administración, condenó a Colpensiones a reactivar la afiliación del demandante, declaró no probadas las excepciones.

---

[2] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En esta instancia la sentencia de primer grado fue adicionada en el sentido de declarar que Colpensiones puede obtener por las vías judiciales pertinentes el valor de los perjuicios que pueda sufrir en el momento de asumir la obligación pensional de la actora, se confirmó en lo demás la decisión proferida por el *a quo*.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral[3] precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

> *En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*
>
> *(…) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*
>
> *De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los*

[3] CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (…).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 308 a 324 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados SAS, sociedad que autorizó al doctor Daniel Felipe Ramírez Sánchez como abogado inscrito en el certificado de existencia y representación visible a páginas 325 a 333, para que actúe como apoderado de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicho profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al abogado **DANIEL FELIPE RAMÍREZ SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía n.° 1.070.018.966 portador de la T.P. n.° 373.906 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 306 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Proyectó: DR

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**[1], contra la sentencia proferida el 29 de julio de 2022 y notificada por edicto de fecha tres (03) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **GUSTAVO ADOLFO TORRES DUARTE** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«…sólo serán*

[1] Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veinticuatro (24) de agosto de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[2], definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado del régimen pensional que hiciere el actor ante la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., el 25 de mayo de 1994 con fecha de efectividad 01 de junio de 1994. En consecuencia, declaró que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida. Ordenó a la AFP Colfondos S.A. a devolver a Colpensiones todos los

---

[2] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, asimismo ordenó a Colpensiones a recibir de dichos valores.

En esta instancia fue objeto de adición el ordinal 3° en el sentido de señalar que el traslado de aportes allí ordenado, debe comprender lo descontado por concepto de gastos de administración y que la AFP Porvenir debe trasladar a Colpensiones las sumas descontadas por dicho valor durante la vigencia de la afiliación del actor, asimismo declaró que Colpensiones puede obtener por las vías judiciales pertinentes el valor de los perjuicios que pueda sufrir en el momento que deba asumir la obligación pensional, se confirmó en lo demás la decisión proferida por el *a quo*.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral[3] precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

> *En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*
>
> *(…) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos*

[3] CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (…).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente

pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 169 a 185 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados SAS, sociedad que autorizó al doctor Daniel Felipe Ramírez Sánchez como abogado inscrito en el certificado de existencia y representación visible a páginas 186 a 194, para que actúe como apoderado de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicho profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al abogado **DANIEL FELIPE RAMÍREZ SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía n.° 1.070.018.966 portador de la T.P. n.° 373.906 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 168 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Proyectó: DR

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**[1], contra la sentencia proferida el 29 de julio de 2022 y notificada por edicto de fecha tres (03) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LUZ ÁNGELA BOHÓRQUEZ ROMERO** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«…sólo serán*

[1] Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veinticuatro (24) de agosto de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $ 120’000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[2], definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado que hizo la demandante del RPMPD administrado en su momento por el extinto ISS hoy Colpensiones al RAIS administrado por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., con efectividad a partir del 29 de julio de 1999, en consecuencia, declaró válidamente vinculada a la actora al RPMPD, condenó a Old Mutual S.A. Pensiones y Cesantías hoy AFP Skandia S.A., a devolver a la Colpensiones todos los valores de la cuenta de ahorro individual de la actora junto con sus

---

[2] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

rendimientos y los costos cobrados por concepto de administración, durante todo el tiempo que permaneció en el RAIS, sumas debidamente indexadas, del mismo modo condenó a la recurrente y ordenó a Colpensiones a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante actualice la información en su historia laboral para garantizar el derecho pensional.

En esta instancia fue adicionada la sentencia de primer grado en el sentido de declarar que Colpensiones puede obtener por las vías judiciales pertinentes el valor de los perjuicios que pueda sufrir en el momento que deba asumir la obligación pensional, se confirmó en lo demás la decisión proferida por el *a quo*.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral[3] precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

> *En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*
>
> *(…) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos*

[3] CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (…).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente

pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 28 a 44 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados SAS, sociedad que autorizó al doctor Daniel Felipe Ramírez Sánchez como abogado inscrito en el certificado de existencia y representación visible a páginas 45 a 53, para que actúe como apoderado de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicho profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al abogado **DANIEL FELIPE RAMÍREZ SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía n.° 1.070.018.966 portador de la T.P. n.° 373.906 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 27 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Proyectó: DR

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**[1], contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2022 y notificada por edicto de fecha cinco (05) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARTHA AMPARO BERNAL MARTÍNEZ** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 30 de junio de 2022, la Sala de Decisión resolvió el recurso de apelación presentado por la parte demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir S.A. contra la sentencia

[1] Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintiocho (28) de julio de 2022.

proferida el 14 de octubre de 2021 por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá, decidió:

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR *la sentencia recurrida en el sentido de DECLARAR que COLPENSIONES puede obtener, por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que pueda sufrir en el momento que deba asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en la omisión en la que incurrió el y/o los fondos de pensiones demandados.*

SEGUNDO: CONFIRMAR *en todo lo demás la sentencia objeto de recurso*

TERCERO: SIN COSTAS *en esta instancia.*

La sentencia referida fue notificada por edicto el día cinco (05) de julio de 2022, y publicada en el micrositio de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá[2], mediante memorial allegado vía correo electrónico el 28 de julio de 2022, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación.

II. CONSIDERACIONES

Al respecto la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de manera reiterada ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: *(i)* se instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; ***(ii)*** **se interponga en término legal** y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar esté debidamente representado por apoderado; y *(iii)* se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/141

En relación al segundo presupuesto fáctico, surge imperante señalar que de acuerdo a las estipulaciones contenidas en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Decreto Ley 528 de 1964, artículo 62, indica que en materia civil, penal y laboral el recurso de casación puede interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En este orden, se reitera que la Sala profirió sentencia del 28 de julio de 2022, misma que fue notificada por edicto fijado y publicado el día cinco (05) de julio de la misma anualidad en el micrositio de este Tribunal, como se advierte en la copia visible a folio 18 del expediente de segunda instancia y en el sistema de consulta de procesos Siglo XXI.

Así las cosas, el término de 15 días para interponer el recurso extraordinario de casación en el presente proceso, superado el festivo del 20 de julio, vencía el 27 de julio de 2022, no obstante, el recurso extraordinario fue enviado y recibido por correo electrónico, el veintiocho (28) de julio de 2022, es decir, un (1) día después del término legal, conforme da cuenta el informe secretarial que antecede y lo ratifica el impreso visto a folio 49 del cuaderno de segunda instancia y su correspondiente registro en el sistema Siglo XXI. En consecuencia, se negará por extemporáneo el recurso extraordinario de casación impuesto por la parte demandada, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir S.A.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por extemporáneo el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**, contra la sentencia proferida en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Proyectó: DR

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**[1], contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022 y notificada por edicto de fecha siete (07) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ÓSCAR HERNÁN LOZANO MUÑOZ** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«…sólo serán*

[1] Allegado vía correo electrónico memorial fechado el diecinueve (19) de septiembre de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $ 120’000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[2], definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del acto de traslado realizado por el demandante del RPMPD al RAIS realizado a través de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., el día 21 de octubre de 1998, con fecha de efectividad el 1 de diciembre del mismo año y, consecuentemente, que las cosas se deben retrotraer al estado anterior al acto declarado ineficaz con los efectos jurídicos y económicos que comporten, por consiguiente condenó a la recurrente devolver la totalidad de los valores

---

[2] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

recibidos por concepto de aportes, frutos, rendimientos financieros, bonos pensionales que se encuentren o no en la cuenta de ahorro individual, que llegaron a esos fondos en los períodos en que estuvo afiliado, sin descontar valor alguno por cuotas de administración, comisiones, aportes al fondo de garantía de la pensión mínima, asimismo le ordenó trasladar a Colpensiones de manera inmediata, los mencionados rubros. Adicionalmente, ordenó a Colpensiones que proceda a reactivar de manera inmediata la afiliación del demandante y a reconstruir su historia laboral.

En esta instancia fue adicionada la sentencia de primer grado en el sentido de declarar que Colpensiones puede obtener por las vías judiciales pertinentes el valor de los perjuicios que pueda sufrir en el momento que deba asumir la obligación pensional del actor, se confirmó en lo demás la decisión proferida por el *a quo*.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral[3] precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

> *En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798*

[3] CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(…) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (…).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la

sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 31 a 47 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados SAS, sociedad que autorizó a la doctora Angélica María Cure Muñoz como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación visible a páginas 48 a 55, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**

CESANTÍAS PORVENIR S.A. a la abogada **ANGÉLICA MARÍA CURE MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.887.921 portadora de la T.P. No. 369.821 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 30 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Proyectó: DR

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**[1], contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022 y notificada por edicto de fecha siete (07) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ÓSCAR HERNÁN LOZANO MUÑOZ** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«…sólo serán*

[1] Allegado vía correo electrónico memorial fechado el diecinueve (19) de septiembre de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $ 120’000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[2], definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del acto de traslado realizado por el demandante del RPMPD al RAIS realizado a través de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., el día 21 de octubre de 1998, con fecha de efectividad el 1 de diciembre del mismo año y, consecuentemente, que las cosas se deben retrotraer al estado anterior al acto declarado ineficaz con los efectos jurídicos y económicos que comporten, por consiguiente condenó a la recurrente devolver la totalidad de los valores

---

[2] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

recibidos por concepto de aportes, frutos, rendimientos financieros, bonos pensionales que se encuentren o no en la cuenta de ahorro individual, que llegaron a esos fondos en los períodos en que estuvo afiliado, sin descontar valor alguno por cuotas de administración, comisiones, aportes al fondo de garantía de la pensión mínima, asimismo le ordenó trasladar a Colpensiones de manera inmediata, los mencionados rubros. Adicionalmente, ordenó a Colpensiones que proceda a reactivar de manera inmediata la afiliación del demandante y a reconstruir su historia laboral.

En esta instancia fue adicionada la sentencia de primer grado en el sentido de declarar que Colpensiones puede obtener por las vías judiciales pertinentes el valor de los perjuicios que pueda sufrir en el momento que deba asumir la obligación pensional del actor, se confirmó en lo demás la decisión proferida por el *a quo*.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral[3] precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

> *En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798*

[3] CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(…) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (…).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la

sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 31 a 47 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados SAS, sociedad que autorizó a la doctora Angélica María Cure Muñoz como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación visible a páginas 48 a 55, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**

CESANTÍAS PORVENIR S.A. a la abogada **ANGÉLICA MARÍA CURE MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.887.921 portadora de la T.P. No. 369.821 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 30 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Proyectó: DR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LIBARDO MARTÍNEZ DÍAZ CONTRA CONSORCIO ENERGÍA COLOMBIA S.A. – CENERCOL S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y, LIBERTY SEGUROS S.A.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC revisa la Corporación el auto de fecha 30 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, que declaró no probada la excepción previa de pleito pendiente[1].

[1] Archivo 02.4 y Cd folio 771 Acta y Audio.

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen expuso, que la excepción previa de pleito pendiente debe prosperar, pues, aunque en el proceso 2015 00288 00 que se adelanta ante el Juzgado Único Laboral del Circuito de Arauca se persigue el reajuste de salarios e incapacidades por periodos diferentes a los solicitados en el presente asunto, la causa de ambos es idéntica, en tanto, la reliquidación depende de la pretensión de aplicación de derechos convencionales, que podría generar decisiones contradictorias[2].

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La Sala se remite a lo dispuesto por los artículos 32 del CPTSS y 100 del CGP, sobre trámite de las excepciones y, medios exceptivos previos, respectivamente.

En el *examine*, OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC – OXYCOL hoy SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC propuso el pleito pendiente, excepción que se presenta cuando entre las mismas partes y sobre idéntico asunto[3], se tramitan simultáneamente varios procesos, generando la *litispendentia*, que se alega para evitar la existencia de acciones paralelas, en que se profieran fallos contradictorios. Entonces, para que se configure este medio exceptivo se requiere la existencia de

---

[2] Archivo 02.4 y Cd folio 771 Acta y Audio.
[3] Artículo 100 numeral 8 del CGP.

dos procesos en curso, con identidad de partes, de objeto o pretensiones e, identidad de hechos o causa, al punto que, la sentencia que se profiera en uno de ellos estructure la excepción de cosa juzgada en el otro.

Así, al no existir controversia respecto a la identidad de partes, la Sala analizará si se presenta identidad de hechos y pretensiones que configuren la *litispendentia* alegada, que debe encontrarse debidamente probada.

En el proceso fundante de la excepción en cita, radicado bajo el Nº 81 001 31 05 001 2015 00288 00 que se tramita ante el Juzgado Único Laboral del Circuito de Arauca promovido por Libardo Martínez Díaz se pretende el pago de la diferencia adeudada por subsidio de incapacidad médica a cargo de AXA COLPATRIA y/o CENERCOL S.A. por el periodo 01 de julio de 2009 a 12 de febrero de 2013 debidamente indexado, pago de diferencias en las prestaciones sociales y convencionales, parciales y definitivas, atendiendo el salario pactado para el cargo de Electricista II, en la tabla de ingresos de trabajadores de contratistas y subcontratistas de OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC para cada año, indemnización por no consignación completa de cesantías, moratoria, intereses moratorios sobre las diferencias del subsidio de incapacidad y, el pago solidario de las condenas a cargo de OCCIDENTAL DE COLOMBIA[4]; como fundamento fáctico de las pretensiones indicó que devengaba un salario de $3´615.548.18 correspondiente al cargo de Electricista II según lo convenido entre la USO y OCCIDENTAL COLOMBIA LLC; las patologías que padece fueron calificadas como de origen laboral con dictamen de 03

[4] Archivo 02.3

de enero de 2012 proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, sin embargo, recibió de manera parcial el pago de incapacidades de 19 de julio de 2009 a febrero de 2012 (sic), cuando en realidad tenía derecho al subsidio de incapacidad en 100% conforme a la calificación de origen laboral.

En el presente asunto se procura, el pago de diferencias por subsidio de incapacidad por enfermedad profesional y aportes al sistema de seguridad social en pensiones y riesgos laborales de marzo de 2013 a 2016, reajuste de cesantías con sus intereses y sanción por falta de consignación, prima de servicios de 2013 a 2017, aportes al sistema pensional y riesgos laborales de marzo de 2013 a diciembre de 2016, diferencia de la mesada pensional a partir de 30 de diciembre de 2016, vacaciones de 2012 a 2017, indexación y, moratoria[5]; la causa de los pedimentos tiene origen en que el otorgamiento de incapacidades se hizo con base en el porcentaje legal como enfermedad común, por ello, reclama su pago como enfermedad laboral, sin mencionar la condición de beneficiario de convención o acuerdo colectivo, del cual se infiera que es con base en ello que solicita el reajuste del auxilio por incapacidad y demás acreencias.

Siendo ello así, en el *sub judice,* no se presentan los requisitos que configuren la alegada excepción previa de pleito pendiente y, que puedan generar una eventual decisión contradictora con la que emita el Juzgado Único Laboral del Circuito de Arauca, pues, la causa de las pretensiones se fundamenta en el pago del salario en porcentaje de 100%, al ser calificadas las patologías del demandante como de origen laboral, además, las incapacidades y acreencias laborales se pretenden

[5] Archivo 02 folios 574 a 584.

por periodos disímiles en uno y otro proceso. En consecuencia, se confirmará el auto apelado. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto apelado, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

NO FIRMA POR AUSENCIA JUSTIFICADA.
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE BENJAMÍN MACÍAS ROA CONTRA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, TOPOGRAFÍA OBRAS CIVILES ARQUITECTURA DISEÑO Y DIBUJO – TOPOCADD S.A.S. y, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por el demandante, revisa la Corporación el auto de fecha 17 de agosto de 2022 proferido por el Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá que declaró probada la

excepción previa de falta de jurisdicción y competencia por falta de reclamación administrativa y, ordenó la terminación del proceso respecto de COLPENSIONES y Positiva Compañía de Seguros S.A[1].

RECURSO DE APELACIÓN

La censura adujo que la excepción propuesta no se encuentra dentro de las enlistadas en el artículo 100 del CGP, además, desde el momento de notificación del accidente de trabajo se recurrió a una reclamación administrativa, como aparece a folio 33 del expediente digital correspondiente a la respuesta de Positiva Compañía de Seguros S.A. enviada a la empresa TOPOCADD; asimismo, se interpusieron recursos de reposición y apelación como consecuencia del accidente de trabajo, entonces, se encuentra agotada la reclamación administrativa[2].

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 6 del CPTSS *"Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta..."*.

---

[1] Archivos 40 y 41 Audio y Acta de Audiencia.
[2] Archivos 40 y 41 Audio y Acta de Audiencia.

En este sentido, el agotamiento de la reclamación administrativa tiene por objeto dar a la entidad la oportunidad para que se pronuncie sobre los pedimentos del *libelo incoatorio* antes del inicio de la acción judicial, efectuando el control de legalidad sobre sus actuaciones previo a ser enjuiciada. Requisito considerado por la jurisprudencia como factor de competencia, entonces, sin su cumplimiento el juez laboral no puede asumir el conocimiento de la demanda.

Cumple precisar, que en el evento en que se disponga la admisión de la demanda sin advertir la ausencia de ese requerimiento, ello no impide que la entidad demandada, oportunamente evidencie ante el juez tal irregularidad, a través de los medios exceptivos pertinentes o, que al sanear el proceso se ponga de presente tal situación.

Cabe mencionar, que en los términos del artículo 1 del Decreto 1234 de 2012, Positiva Compañía de Seguros S.A. es una entidad aseguradora organizada como sociedad anónima descentralizada indirecta de nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, sometida al régimen de empresa industrial y comercial del Estado. Asimismo, de conformidad con la Ley 1444 de 2011, COLPENSIONES es una empresa industrial y comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo. En este orden, son entidades de la administración pública, por ende, para iniciar un proceso contencioso en su contra se debe agotar previamente el requisito previsto en el artículo 6 del CPTSS.

En el *sub judice*, el demandante pretende la nulidad del dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, se declare que la pérdida de capacidad laboral con ocasión del accidente de trabajo sufrido supera el 50%, en consecuencia, se condene a Positiva Compañía de Seguros S.A. a reconocer la pensión de invalidez, incrementos anuales, mesadas adicionales de junio y diciembre e, intereses moratorios; COLPENSIONES debe pagar la indemnización sustitutiva[3].

Al instructivo se aportó: (i) formato informe accidente de trabajo ante la ARL POSITIVA[4], (ii) oficio de Positiva Compañía de Seguros S.A. con destino a la empresa TOPPOCADD informando la calificación de pérdida de capacidad laboral otorgada al demandante[5], (iii) dictámenes de pérdida de capacidad laboral proferidos por las Juntas Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá y Nacional de Calificación de Invalidez[6] y, (iv) historia clínica[7].

En este orden, el convocante a juicio no agotó la reclamación administrativa ante COLPENSIONES y Positiva Compañía de Seguros S.A. previo a iniciar la acción contenciosa, sin que la respuesta de folio 33 a que hizo referencia al sustentar la alzada, cumpla dicho requerimiento, pues, solo corresponde a una comunicación de Positiva Compañía de Seguros S.A. en que informó al empleador la calificación de porcentaje de pérdida de capacidad laboral de Benjamín Macías Roa, tampoco se entiende acreditado con los recursos interpuestos

---

[3] Archivo 05 folios 1 a 5.
[4] Archivo 01 folio 32.
[5] Archivo 01 folios 33 y 34.
[6] Archivo 01 folios 35 a 49.
[7] Archivo 01 folios 50 a 218.

contra el dictamen de primera oportunidad que dio lugar a los dictámenes proferidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá y la Junta Nacional de Invalidez, en que solo se discutió el porcentaje de PCL del accionante, sin hacer referencia a la pensión de invalidez pretendida ante Positiva Compañía de Seguros S.A. ni la indemnización sustitutiva que se procura respecto de COLPENSIONES, en este sentido, las mencionadas entidades no tuvieron la oportunidad de pronunciarse previamente a ser llamadas a juicio, sobre las señaladas pretensiones del *libelo incoatorio*, que impone confirmar la decisión impugnada. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto impugnado, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

NO FIRMA POR AUSENCIA JUSTIFICADA
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE HEIDY JOHANA POVEDA RODRÍGUEZ CONTRA SERVILIMPIEZA S.A.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la convocante a juicio, revisa la Corporación el auto de fecha 29 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, que negó la inspección judicial sobre sus correos electrónicos en la empresa y, respecto de *e mails* institucionales[1].

[1] Archivos 4 y 5, Audio y Acta de Audiencia.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, la demandante interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que atendiendo la carga dinámica de la prueba y, que la sociedad enjuiciada es quien tiene en su poder la información sobre las comunicaciones del sistema de seguridad social, inclusive, la entidad contratada para practicar los exámenes médico – ocupacionales de sus trabajadores, documentos a los que ella no tiene acceso, se debe ordenar a la empleadora que revise los archivos, pero, como puede ocurrir que a conveniencia o por estrategia litigiosa no aparezca tal información, en perjuicio de las resultas del proceso, la inspección judicial brindaría transparencia e, inmediación, constituyendo el medio de persuasión efectivo para que el juez conozca la verdad real de lo debatido o por lo menos se acerque a ésta, sin que quede al libre albedrío de la demandada[2].

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Heidy Johana Poveda Rodríguez procura se declare su estabilidad laboral reforzada por estado de salud, con el consecuente reintegro, sin solución de continuidad, con pago de salarios y prestaciones sociales[3].

En audiencia de 29 de junio de 2022, el *a quo* negó la práctica de la inspección judicial sobre los correos electrónicos de Poveda

---

[2] Archivos 4 y 5, Audio y Acta de Audiencia.
[3] Archivo 01 folios 01 y 02.

Rodríguez y de la entidad enjuiciada, bajo el argumento que aquella tiene acceso a su *mail* pudiendo constatar los mensajes enviados y recibidos, adicionalmente, requirió a la demandada para que efectúe una nueva búsqueda en el correo electrónico a fin de establecer la existencia de algún requerimiento o comunicación relacionado con el estado de salud de la actora.

Pues bien, con arreglo al artículo 55 del CPTSS, la inspección judicial procede cuando se presenten graves y fundados motivos o para aclarar hechos dudosos, en este sentido, éste medio de persuasión está limitado estrictamente a esa finalidad, entonces, su práctica es necesaria cuando el objeto compete a lo debatido e incide en lo pretendido, claro, siempre que no existan otras pruebas dentro de los autos que permitan al juzgador proferir el fallo que en derecho corresponda.

En el *sub lite*, la inspección judicial se solicitó en procura de establecer la existencia de comunicaciones y notificaciones referidas a citas médicas, incapacidades y, demás información que tuvo la empresa, relativa a la salud de la accionante. En este orden, la convocante a juicio no relacionó los hechos dudosos que pongan de manifiesto la conducencia de la prueba, en tanto, se pretende la revisión genérica y sin límite de temporalidad, de los correos de la demandante y de la sociedad enjuiciada a nivel institucional, esto es, sin señalar a qué documentos específicos refiere, fecha de las comunicaciones, entidades o persona emisora de ellos, clase o tipo de documento, etc., aunado a que, existen otros medios de persuasión para acreditar el conocimiento que tuvo la empresa del estado de salud de la

demandante, quien tuvo acceso a su correo electrónico respecto de los mensajes de datos enviados al empleador, que debió allegar con la demanda.

De lo expuesto se sigue, confirmar la decisión censurada. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia apelada, con arreglo a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

NO FIRMA POR AUSENCIA JUSTIFICADA.
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA EDIS VÁSQUEZ SERNA CONTRA MADAMIA LTDA., CLAUDIA ABRIL HURTADO, DIANA CECILIA ABRIL HURTADO Y, ELIZABETH ABRIL HURTADO.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El Tribunal de conformidad con lo acordado en Sala de Decisión, contenido en el acta de la fecha, resuelve de plano y emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por Claudia, Diana Cecilia y Elizabeth Abril Hurtado, revisa la Corporación el auto de fecha 21 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, que negó el incidente de nulidad propuesto, bajo el argumento que si bien se envió la notificación de que trata el artículo 8º del Decreto

806 de 2020 solo al correo electrónico de la persona jurídica demandada, no al de las personas naturales accionadas, se debía tener en cuenta que al decidir la nulidad, el Despacho aún no se había pronunciado sobre las notificaciones enviadas a la parte enjuiciada, ni se había tenido por notificada a la pasiva, tampoco se había configurado la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, en este orden, dispuso la notificación por conducta concluyente[1].

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen expuso, que la convocante a juicio no remitió la subsanación de la demanda a Claudia, Diana Cecilia y Elizabeth Abril Hurtado, tampoco manifestó bajo la gravedad de juramento que desconocía sus direcciones electrónicas, omitiendo cumplir lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, pese a que se ordenó su observancia desde el auto que calificó la demanda. El escrito de subsanación del *libelo incoatorio* se envió únicamente al correo electrónico de MADAMIA LTDA., asumiendo de manera errada que se encontraba satisfecha la obligación respecto de las demás accionadas, falencia que el Despacho pasó desapercibida, en tanto, las personas naturales demandadas son sujetos procesales distintos a la mencionada persona jurídica[2].

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

[1] Archivo 15.
[2] Archivo 16.

Por sabido se tiene que la omisión de las formas legales establecidas para el desarrollo de la relación jurídica procesal puede configurar una anormalidad que impida el cabal cumplimiento de la función jurisdiccional, cuya consecuencia sería la nulidad del acto, sanción que en momento alguno es ilimitada, pues, se encuentra restringida en los términos de los artículos 132[3] y 133[4] del CGP.

La Sala se remite a lo dispuesto por los artículos 134[5], 135[6] y, 136[7] *ibídem*, sobre oportunidad y trámite, requisitos y saneamiento de la nulidad y, a los términos de los artículos 41 y 74 del CPTSS, en armonía con lo previsto por los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 - cuya vigencia permanente fue ordenada por la Ley 2213 de 13 de junio de

---

[3] ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

[4] ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

[5] ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

[6] ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

[7] ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

2022[8] -, sobre forma de las notificaciones, traslado del *libelo*, demanda y notificaciones personales, respectivamente.

Cabe señalar, que la notificación del auto admisorio a los entes privados se efectúa en forma personal, mediante envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica informada, sin necesidad de citación previa, aviso físico o virtual, asimismo, el escrito de demanda para el traslado se remite por igual medio, entendiéndose surtida la notificación personal, transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y, el término de traslado se empieza a contar a partir del día siguiente al de la notificación[9]; a su vez, cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada debe manifestar bajo la gravedad de juramento que no se enteró de la providencia, solicitando la nulidad de lo actuado, además de cumplir lo dispuesto por los artículos 132 a 138 del CGP.

Cabe señalar, que a falta de regulación expresa dentro del procedimiento laboral sobre la notificación por conducta concluyente, se debe acudir a lo dispuesto por el artículo 301 del CGP, cuyo inciso 2 establece que *"**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado** por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, **inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo**, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad."* (Negrillas fuera de la Sala).

---

[8] *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".*

[9] CSJ, Sentencia STL – 729 de 27 de enero de 2021.

En el *examine,* el *libelo incoatorio* presentado por María Edis Vásquez Serna contra MADAMIA LTDA., Claudia, Diana Cecilia y, Elizabeth Abril Hurtado, fue inadmitido mediante providencia de 08 de junio de 2021[10], entre otras razones, por no incorporar la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a las accionadas; para efectos de subsanar las falencias en la notificación, la actora remitió el *libelo incoatorio* a cada una de las convocadas a la dirección electrónica info@madamia.com[11], registrada en el certificado de existencia y representación legal[12]. Con auto de 21 de septiembre de 2021 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS en armonía con lo previsto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020[13]; la accionante aportó nuevamente constancia de envío solamente a la dirección de correo electrónico de la sociedad accionada[14] y, con memorial de 14 de enero de 2022, las enjuiciadas personas naturales solicitaron nulidad por intermedio de apoderado judicial anexando el poder otorgado al profesional de derecho[15].

Pues bien, con arreglo al artículo 41 literal a) numeral 1 del CPTSS, se debe notificar personalmente el auto admisorio de la demanda, que por remisión analógica del artículo 145 *ejusdem*, se efectúa en armonía con lo dispuesto por el artículo 291 del CGP, carga que en principio no cumplió completamente la promotora de la *litis*, al surtir la notificación únicamente al correo electrónico de la sociedad MADAMIA LTDA., omitiendo el envío a las demás convocadas, sin embargo, obra en autos poder otorgado por Claudia, Diana Cecilia y Elizabeth Abril Hurtado al

---

[10] Archivo 2.
[11] Archivo 3.
[12] Archivo 1 folios 23 a 29.
[13] Archivo 4.
[14] Archivo 7
[15] Archivo 9.

mandatario Luis Fernando Pinzón Gómez para actuar dentro del presente asunto, siendo ello así, el juzgador de conocimiento tuvo por notificada la demanda por conducta concluyente, saneando la eventual nulidad alegada, con arreglo a lo dispuesto el artículo 136 del CGP. En consecuencia, se confirmará la providencia apelada. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto apelado, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

NO FIRMA POR AUSENCIA JUSTIFICADA
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DANIEL ENRIQUE PEDROZA CHACÓN CONTRA PETROSANTANDER (COLOMBIA) GMBH.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por el demandante, revisa la Corporación el auto de fecha 28 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, que negó la práctica del dictamen pericial[1].

[1] Archivos 15 y 16, Audio y Acta de Audiencia.

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen adujo, que la decisión desconoce lo dispuesto por el artículo 234 del CGP, la prueba se solicitó a través de organismo oficial, Instituto Nacional de Ciencias Forenses, entidad que ha establecido los parámetros mínimos en las pruebas de alcoholemia. El objeto de la pericia es demostrar que el procedimiento llevado a cabo por el equipo alcohosensores y la muestra de sangre, omitieron el debido proceso, el consentimiento informado y, los medicamentos usados por el demandante, en este orden la pericia cuya práctica se pretende surge pertinente, útil y conducente para los propósitos del proceso, máxime cuando el litigio se fijó para determinar la ineficacia o no del despido, con ocasión del procedimiento practicado al demandante[2].

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La Sala se remite a los términos de los artículos 51[3], 53[4] – modificado por el artículo 8 de la Ley 1149 de 2007 – y 61[5] del CPTSS, sobre medios de prueba, rechazo de pruebas y diligencias inconducentes y, libre formación del convencimiento, así como al artículo 226 del CGP, referente a la procedencia de la prueba pericial[6].

---

[2] Archivos 15 y 16, Audio y Acta de Audiencia.
[3] ARTICULO 51. MEDIOS DE PRUEBA. Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, pero la prueba pericial sólo tendrá lugar cuando el Juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales.
[4] ARTICULO 53. RECHAZO DE PRUEBAS Y DILIGENCIAS INCONDUCENTES. El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito.
[5] ARTICULO 61. LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO. El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad *ad substantiam actus*, no se podrá admitir su prueba por otro medio.
[6] "ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

En el *examine,* Daniel Enrique Pedroza Chacón demandó la ilegalidad de su despido por vulneración del debido proceso en la prueba de alcoholemia y el proceso disciplinario adelantado, con el consecuente reintegro[7].

El juzgador de conocimiento negó la práctica del dictamen pericial solicitado por el demandante, arguyendo que se pretende un concepto técnico sin señalar un objeto específico de la pericia, además, atendiendo las facultades oficiosas se requirió al Laboratorio Clínico para que indicara la incidencia del medicamento Losartan en el resultado de la prueba de alcoholemia[8].

Al revisar el *libelo incoatorio*, la prueba pericial del Instituto Nacional de Ciencias Forenses se solicitó para establecer:

> *"1. Si el procedimiento llevado a cabo para la prueba de alcoholemia en el demandante fue tomado de conformidad con la normatividad vigente.*
> *2. Establecer si la condición de salud del demandante, por padecer de hipertensión arterial puede llegar a alterar los resultados de la prueba alcoholemia.*
> *3. Establecer si los niveles de acetona en el organismo pueden llegar a afectar los resultados en las pruebas de alcoholemia realizadas mediante el uso de equipos alcohosensores.*
> *4. Establecer cuál es el protocolo que se debe llevar a cabo a efectos de realizar adecuadamente la prueba en el evento de que una persona padezca de enfermedades de hipertensión arterial*
> *5. Establecer si el consumo de medicamentos para tratar las enfermedades de hipertensión arterial puede afectar los resultados de las pruebas de alcoholemia mediante el uso de equipos alcohosensores.*

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal sólo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito. No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas. "(...)"

[7] Archivo 01 folios 01 a 26.

[8] Archivos 15 y 16, Audio y Acta de Audiencia.

6. Establecer si el consumo de LOSARTAN pude llegar alterar los resultados en las pruebas de alcoholemia mediante el uso de equipos alcohosensores.
7. Establecer cuál es la técnica adecuada para llevar a cabo los exámenes de sangre a efectos de determinar el grado de alcohol en el organismo.
8. Establecer si la técnica del enzimático con alcohol deshidrogenasa, para determinar el alcohol en la sangre es compatible con personas que padecen enfermedades de hipertensión arterial y si pueden llegar alterar los niveles de alcohol en la sangre.
9. Establecer si la técnica del enzimático con alcohol deshidrogenasa, es compatible con personas que se medican con LOSARTAN y si pueden llegar alterar los niveles de alcohol en la sangre.
10. Determinar cuál es el protocolo que se debe llevar a cabo para toma de muestras de sangre a efectos de determinar el grado de alcohol en una persona.
11. Determinar si el protocolo llevado a cabo el día 07 de noviembre de 2019, para el traslado de la muestra de sangre cumple las disposiciones propias de la cadena de custodia para ese tipo de muestras

Cumple precisar, que en asuntos del trabajo son admisibles todos los medios de persuasión establecidos por la ley, siendo deber del juez decretar los que resulten conducentes y necesarios, además, de interpretar los fundamentos y pretensiones de la demanda sometida a su análisis para garantizar la prevalencia del derecho sustancial[9].

Bajo este entendimiento, el dictamen pericial solicitado procedería solamente respecto de los puntos 2 y 11, correspondientes a: (i) si la condición de salud del demandante, por padecer hipertensión arterial, puede alterar los resultados de la prueba de alcoholemia y, (ii) si se cumplió con la cadena de custodia de la prueba de sangre realizada el 07 de noviembre de 2019; sobre los demás aspectos no resulta pertinente, al tratarse de conceptos generales y no a la experticia de un caso en concreto. Con todo, la prueba no resulta necesaria, en tanto, la juez de conocimiento ordenó de oficio al Laboratorio Higuera Escalante que allegara informe detallado de la cadena de custodia de la muestra

[9] CSJ, Sala Laboral Sentencias 42613 de 05 de noviembre de 2014 y 48078 de 18 de noviembre de 2015.

de sangre tomada al demandante, el método o técnica empleado en la prueba de alcoholemia, si se tuvo en cuenta o no el que el actor padece hipertensión arterial, si para la fecha de la prueba consumía el medicamento Losartan, indicando la incidencia en el resultado de una prueba de alcoholemia el consumo del medicamento Losartan, asimismo, ofició al Centro Clínico Carvajal para que certificara la fecha y hora de la muestra de sangre, de remisión al Laboratorio Clínico Carvajal y la cadena de custodia sobre la muestra, siendo ello así, estos medios de persuasión resultan suficientes para analizar y resolver los hechos debatidos.

Cabe precisar, que con arreglo al principio de libertad probatoria del que están asistidos los juzgadores de instancia, es de su competencia no sólo la valoración de los elementos de juicio, sino la selección del medio de persuasión que estime más adecuado, atendiendo las facultades legales de dirección del proceso y, de libre formación de su convencimiento, en los términos del artículo 61 del CPTSS. De lo expuesto se sigue, confirmar la decisión censurada. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia apelada, con arreglo a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

NO FIRMA POR AUSENCIA JUSTIFICADA.
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA EDIS VÁSQUEZ SERNA CONTRA MADAMIA LTDA. Y OTROS.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Reconocer a la Doctora Viviana Jiménez Enríquez, identificada con la C.C. N° 1.023´872.468 y, T.P. N° 363.971 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de La demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

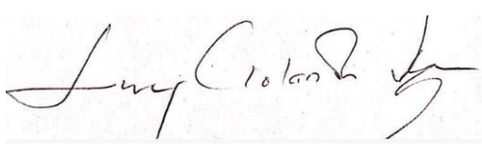

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**[1], contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022 y notificada por edicto de fecha siete (07) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ÁLVARO PÉREZ PÉREZ** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«…sólo serán*

[1] Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintiséis (26) de septiembre de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[2], definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la nulidad del traslado realizado el día el 30 de junio de 1995, por el actor del RPMPD al RAIS, efectuado a través de la afiliación a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en consecuencia la condenó a reintegrar a la Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, como son las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses o rendimientos que se hubieren causado,

---

[2] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

asimismo, condenó a Colpensiones a recibir todos los valores que reintegre la recurrente.

En esta instancia fue objeto de adición el ordinal 2° de la sentencia de primer grado en el sentido de señalar que el traslado de aportes allí ordenado, debe comprender lo descontado por concepto de gastos de administración y que la recurrente debe trasladar a Colpensiones las sumas descontadas, por último declaró que Colpensiones puede obtener por las vías judiciales pertinentes el valor de los perjuicios que pueda sufrir en el momento que deba asumir la obligación pensional del demandante, se confirmó en lo demás la decisión proferida por el *a quo*.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral[3] precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

> *En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*
>
> *(…) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos*

[3] CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (…).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente

pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 27 a 43 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados SAS, sociedad que autorizó al doctor Daniel Felipe Ramírez Sánchez como abogado inscrito en el certificado de existencia y representación visible a páginas 44 a 52, para que actúe como apoderado de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicho profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al abogado **DANIEL FELIPE RAMÍREZ SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía n.° 1.070.018.966 portador de la T.P. n.° 373.906 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 26 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Proyectó: DR